

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez y siete (17) días de Noviembre de dos mil veinte (2020)

RESOLUCION No. 079623

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA POLICIA NACIONAL MEDIANTE
COMPARENDO 68-1-079623 DE FECHA 15-11-2020.**

**EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE DE BUCARAMANGA, EN
USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY
1801 DE 2016 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y COMPLEMENTARIAS**

HECHOS.

El día 15 de noviembre de 2020 a las 18 horas con 30 minutos, la Policía Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1801 de 2016, impuso orden de comparendo 68-1-079623 correspondiente a Multa general tipo 4, equivalente en la fecha NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 68 CTVS. MCTE (\$936.327,68) y suspensión temporal por tres días de la actividad comercial desarrollada por YOLANDA PICO CASTILLO, titular de la c.c. 63.284.659, en el establecimiento de comercio de su propiedad ubicado en la CALLE 93 No. 55-35 Barrio Hacienda San Juan de Bucaramanga, el cual tiene actividad comercial autorizado de - COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS " en el horario comprendido entre las 06:00 a.m y 11:00 p.m., por encontrar que este se encontraba desarrollando actividad comercial sin el lleno de los requisitos exigidos.

Al momento de la imposición del comparendo en marras, el Sr. YOLANDA PICO CASTILLO manifestó interponer recurso de apelación contra esta, tal y como quedo establecido en el, manifestando que *"Tome a cargo el establecimiento hace aproximadamente un mes y no he realizado la actualización de documentos."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 219 del Código Nacional de Policía establece "Cuando el personal de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona..."

Que el parágrafo primero (1º) del artículo 222 del Código Nacional de Policía establece que en contra de la orden de policía o la medida correctiva procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al inspector dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, al recibo de la actuación, y será notificado por el medio más eficaz y expedito.

Señala el artículo 222...Parágrafo 3º. "...Del artículo que antecede establece "Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de la actividad....., se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor". Acta que obra a estas diligencias.

ubicación.” y como requisitos que han de cumplirse durante la ejecución de su actividad comercial, entre otros “....2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada. 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de policía. 4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar una actividad diferente.”.

A su vez el párrafo 1º., señala “Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.”.

A su vez el art. 92 de la citada ley 1801 de 2016, señala como comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica, entre otros, numeral “16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.” Previendo en el párrafo 2º el tipo de medida correctiva a aplicar y para el caso de la prevista en el numeral 16 “Multa General Tipo 4; suspensión temporal de la actividad.”.

Del registro de establecimientos comerciales de la Alcaldía de Bucaramanga, se evidencia que en el inmueble ubicado en la CALLE 93 No. 55-35 está autorizado funcionar un establecimiento de comercio destinado a - COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON” en un horario comprendido entre las 06:00 am y 11:00 pm.. Así mismo se evidencia que el uso de suelo, ubicación y destinación ES VIABLE, así como NO cumplir con las condiciones higiénico sanitarias y condiciones de seguridad y no haber presentado paz y salvo de derechos de autor.

Teniendo en cuenta el material probatorio se evidencia que en el establecimiento de comercio en mención de propiedad de YOLANDA PICO CASTILLO se encontraban desarrollando una actividad comercial sin cumplir con los, de condiciones higiénico sanitarias y se seguridad y que no presento paz y salvo de derechos de auto o evidencia que demuestre que no está obligada a pagar derechos de autor por no reproducir por ningún medio obras musicales, no se encontraba cumpliendo con los requisitos exigidos durante la ejecución de la actividad económica señalados en los numerales 3 y 5 del inciso 2º del art 87 de la ley 1801 de 2016, tipificando la conducta señalada en el numeral 16º del art. 92 de la citada ley 1801.

El Sr. MARTINEZ HERNANDEZ, interpuso y sustento (lacónicamente) de manera inmediata, recurso de apelación contra la medida correctiva que se le estaba imponiendo por parte de la Policía Nacional alegando no haber actualizado los documentos del establecimiento y que la pandemia la ha afectado económicamente. Argumentos que no son de recibo para que este Despacho resuelva favorablemente su alzada, toda vez que como comerciante debe cumplir con los requisitos que la ley le impone para poder ejecutar la actividad comercial autorizada, por lo tanto se....

RESUELVE

PRIMERO: se le concede el recurso de apelación en efecto devolutivo



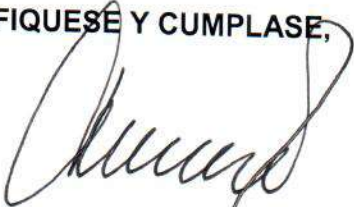
Carrera 20 No 70-55 Nueva Granada – Inspección de Policía
Secretaría del Interior
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		Comparendo N° 68-1-079623-2020
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	Código General 2000	Código de la Serie / o Subserie 2200-230



SEGUNDO: CONFIRMAR, el comparendo o medida correctiva No. 68-1-079623, impuesta a YOLANDA PICO CASTILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.284.659, por la infracción contemplada en el artículo 92, numeral 16 de la ley 1801 de 2016, Comportamientos que afectan la actividad económica, numeral 16° ...” *Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.*”, con suspensión temporal de la actividad comercial desarrollada en el establecimiento de comercio ubicado en l Calle 93 No. 55-35 de Bucaramanga y multa general tipo 4, de la ley 1801 de 2016, “Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CONSUELO INES RUEDA CADENA.
INSPECTOR DE POLICIA PERMANENTE (E)



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 056448 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 056448A
(8 de Enero de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo No. 68-1-056448 del 3 de enero de 2021.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **JORGE MARIO MORENO GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.746.608, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-056448** de fecha 3 de enero de 2021; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, impuesto por el comandante del CAI San Alonso de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 3 de enero de 2021, se recibe en este Despacho, la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-056448** de fecha 3 de enero de 2021, impuesta al señor **JORGE MARIO MORENO GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.746.608, realizado a las 00:15 horas en la Carrera 28 con Calle 18 barrio San Alonso del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el IT. Alfredo Bautista Parada, con placa policial No. 118662, comandante del CAI San Alonso de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en el ítem número cinco, referente a la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: '*El ciudadano se encontraba desacatando el decreto 0416 de fecha 17-12-2020, con relación al toque de queda se le hace el llamado de atención en dos oportunidades por encontrarse fomentando escándalo en una vía publica desacatando el toque de queda, dejo constancia ciudadano manifiesta no colocar su huella; misma forma manifiesta que apela el comparendo, también dejo constancia el procedimiento en video los cuales serán aportados en caso que se requieran*'. Además, en lo concerniente a descargos, el presunto infractor manifestó: '*Estoy en mi casa*'.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo No 68-1-**056448**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 2. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que fue sustentado por la parte recurrente de forma extemporánea.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 2 del artículo 35 establece:

ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. *Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:*

(...)

2. *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.*

Por su parte, el parágrafo 2 ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

(...)

2. *Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:*

(...)

b) *Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.*

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1º. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.*

En caso bajo examen, se evidencia que el comandante del CAI San Alonso de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-056448** de fecha 3 de



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 056448 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie- Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04



enero de 2021 a las 00:15 horas, impuso medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra del señor **JORGE MARIO MORENO GIL**, en la Carrera 28 con Calle 18 del barrio San Alonso del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo allegada a esta Inspección.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, contra el señor JORGE MARIO MORENO GIL, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo allegada a esta Inspección. Igualmente, en el reverso del mencionado documento, se observa que al infractor se le dio a conocer su derecho a objetar el comparendo, acudiendo dentro de los tres días hábiles siguientes ante la autoridad de policía competente, en este caso, ante el Inspector de Policía Permanente de Bucaramanga.

Ahora, frente la apelación formulada por el presunto infractor, contra la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-056448** de fecha 3 de enero de 2021, se observa, que el recurrente allegó escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto, de forma extemporánea, pues el apelante envió escrito con referencia *"Ampliación recurso de apelación comparendo No 68-001-056448"* a través del correo electrónico comparendoscovid@bucaramanga.gov.co , el día 07 de enero de 2021 a las 12:07 AM, día para el cual se había vencido el término de los tres días que otorga la norma para presentarse ante la autoridad competente con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto u objetar la medida impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-056448**; por tanto, no se tendrá en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente en el escrito aportado, pues es claro que no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta, dentro del término otorgado para tal fin. Así las cosas, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta el personal uniformado de la policía.

En consideracion a los argumetos facticos y juridicos expuestos con antelacion, el Despacho de la Inspeccion de Policia Permanente de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **JORGE MARIO MORENO GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.746.608, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-056448**, de fecha tres (3) de enero de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto, dentro del término que exige la Ley.



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 056448 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **JORGE MARIO MORENO GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.746.608, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-056448** de fecha tres (3) de enero de 2021, realizada a las 00:15 horas en la en la Carrera 28 con Calle 18 barrio San Alonso del municipio de Bucaramanga; por comportamiento que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decision, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GEAN CARLOS QUESADA GALVIS

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 047581 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 047581A
(28 de enero de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Suspensión Temporal de Actividad, impuesta a través de la orden de comparendo No. 68-001-047581 del 23 de enero de 2021.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **MIGUEL ANGEL PARRA GELVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.748.920, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-001-047581** de fecha 23 de enero de 2021; por comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica Art. 93 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, impuesto por el Supervisor de servicio de la Estación Centro de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 23 de enero de 2021, se recibe en este Despacho, la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-001-047581** de fecha 23 de enero de 2021, impuesta al señor **MIGUEL ANGEL PARRA GELVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.748.920, realizado a las 00:36 horas en la Carrera 18 No. 51-81 barrio La Concordia del municipio de Bucaramanga; por comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica Art. 93 numeral 2 '**Auspiciar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos**' de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD**, por el término de tres (3) días, la cual fue impuesta por el IT. Gregorio Heli Moncada Gamboa, con placa policial No. 118854, Supervisor de Servicio de la Estación de Policía Centro de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en el ítem número cinco, referente a la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'mediante llamada a la central de comunicaciones manifiestan que en la residencia que locura, ubicada en la carrera 18 cl 51-81 se presenta una riña y disparos dentro del establecimiento. Al llegar al lugar indicado se observa al señor administrador Miguel Ángel Parra Gelves en riña dentro del establecimiento con otros dos sujetos, los señores diego Fernando rodríguez cc 1098812213 y el señor Sergio Andrés caballero amador cc 1098436987. Según manifiesta el señor administrador miguel Ángel parra gelves estos dos sujetos llegan al establecimiento a fomentarle riña a una de sus empleadas, motivo por el cual, el los agrede con un arma tipo traumática ocasionándole lesiones a los otros sujetos y los sujetos a él. Motivo por el cual se procede a la aplicación de la ley 1801 del 2016 en su artículo 93 literal 2, auspiciar riña o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos. Asimismo se procede a realizar las tres órdenes de comparendo a las personas implicadas así 68-001-047581, 68-001-047583, 68-001-047584, 68-001-047582, asimismo la patrulla comercio 18, realiza el procedimiento de captura por el delito de lesiones personales dejando a disposición de la fiscalía uri'. Además, en lo concerniente a descargos, el presunto infractor manifestó: 'me encontraba de partiendo con unas amigas dentro de la residencia ingresaron dos sujetos el cual uno de ellos empiezan a agredir a la camarera, quién se encontraba tomando conmigo por lo que saco mi*



**GOBERNAR
ES HACER**

arma traumática para defendernos ya que ellos la emprendieron conmigo, acciono el arma contra ellos, la cual la tenía guardada en la recepción de la residencia qué locura'.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo No 68-001-**047581**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 93 Numeral 2. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta.**

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 2 del artículo 93 establece:

ARTÍCULO 93. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

$$(\dots)$$

2. Auspiciar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos.

Por su parte, el parágrafo 2 ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 2 del artículo 93, la cual será de ***Suspensión temporal de actividad.***

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 209 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 209. ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA POLICÍA NACIONAL. Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

$$(\dots)$$

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 047581 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que el señor Supervisor de servicio de la estación Centro de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-001-047581** de fecha 23 de enero de 2021 a las 00:36 horas, impuso medida correctiva consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD**, en contra del señor **MIGUEL ANGEL PARRA GELVES**, en la Carrera 18 No. 51-81 barrio La Concordia del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo allegada a esta Inspección.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el señor IT. Supervisor de servicio de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD** por tres (3) días, contra el señor **MIGUEL ANGEL PARRA GELVES**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo allegada a esta Inspección. Igualmente, en el reverso del mencionado documento, se observa que al infractor se le dio a conocer su derecho a objetar el comparendo, acudiendo dentro de los tres días hábiles siguientes ante la autoridad de policía competente, en este caso, ante el Inspector de Policía Permanente de Bucaramanga.

Ahora, frente la apelación formulada por el infractor, contra la medida correctiva de **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD**, impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-001-047581** de fecha 23 de enero de 2021, se observa, que el presunto infractor no allega escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-001-047581**, igualmente, se observa en el mismo, que el señor **PARRA GELVES**, manifiesta en los descargos hechos " *me encontraba de partiendo con unas amigas dentro de la residencia ingresaron dos sujetos el cual uno de ellos empiezan a agredir a la camarera, quién se encontraba tomando conmigo por lo que saco mi arma traumática para defendernos ya que ellos la emprendieron conmigo, acciono el arma contra ellos, la cual la tenía guardada en la recepción de la residencia qué locura. Interpongo el recurso de apelación, ya que fui agredido por los sujetos y lo único que hice fue defenderme*" sin que allegara prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicha infracción, pues lo manifestado por el presunto infractor no fue respaldado por prueba alguna allegada dentro del termino, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 93 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016; por tanto, es claro que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado. Así las cosas, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD**. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía nacional.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 047581 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **MIGUEL ANGEL PARRA GELVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.748.920, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-001-047581**, de fecha veintitres (23) de enero de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige la Ley.

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida correctiva de **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD**, impuesta al señor **MIGUEL ANGEL PARRA GELVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.748.920, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-001-047581** de fecha 23 de enero de 2021, realizada a las 00:36 horas en la Carrera 18 No. 51-81 barrio La Concordia del municipio de Bucaramanga; por comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica Art. 93 numeral 2 '**Auspiciar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decision, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GEAN CARLOS QUESADA GALVIS

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1



Alcaldía de
Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 075491 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

GOBERNAR
ES HACER

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 075491A
(20 de Noviembre de 2020)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo No. 68-1-075491 del 12 de noviembre de 2020.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN CARLOS VILLABONA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.659.224, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-075491** de fecha 12 de noviembre de 2020; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, impuesto por el comandante del CAI del barrio Girardot de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 13 de noviembre de 2020, se recibe en este Despacho, la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-075491** de fecha 12 de noviembre de 2020, impuesta al señor **JUAN CARLOS VILLABONA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.659.224, realizado a las 23:15 horas en la carrera 12 con calle 26 del barrio Girardot del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 3 '**Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía**' de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el Subteniente Jhonnie Herrera Díaz, con placa policial No. 006863, comandante del CAI Girardot.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en el ítem número cinco, referente a la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: '*Realizando control al Decreto 0393 31-10-2020 municipal se le solicita al ciudadano la documentación del establecimiento iniciando a jugar con la autoridad de policía de policía diciendo que el establecimiento no es de él que es del papá, que si es el luego que son el administrador. Colocando una serie de resistencia a la aplicación de la norma.* Además, en lo concerniente a descargos, el presunto infractor manifestó: '*En ningún momento dije que era el propietario y nunca me resistí y no fui grosero*'.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo No 68-1-075491, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 3. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Carrera 20 No 70-55 Nueva Granada – Inspección de Policía Permanente
Secretaría del Interior
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 075491 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie- Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que sustentó así:

'Porque me dicen que yo soy el señor agente que soy el dueño del local y en ningún momento lo dije y no sé quién es el dueño.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 2 del artículo 35 establece:

Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.

Por su parte, el parágrafo 2 ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 3 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 075491 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Subproceso:2200 Código	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que el señor comandante del CAI Girardot, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-075491** de fecha 12 de noviembre de 2020 a las 23:15 horas, impuso medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra del señor **JUAN CARLOS VILLABONA QUINTERO**, en la carrera 12 con calle 26 del barrio Girardot del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo allegada a esta Inspección.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA contra del señor VILLABONA QUINTERO, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo allegada a esta Inspección. Igualmente, en el reverso del mencionado documento, se observa que al infractor se le dio a conocer su derecho a objetar el comparendo, acudiendo dentro de los tres días hábiles siguientes ante la autoridad de policía competente, en este caso, ante el Inspector de Policía Permanente de Bucaramanga.

Ahora, frente la apelación formulada por el infractor, contra la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-075491** de fecha 12 de noviembre de 2020, considera el suscrito que los argumentos expuestos por el mencionado en la sustentación del recurso, no son jurídicamente válidos para justificar la infracción a la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, pues solo se limitó a manifestar que no es el dueño del local, sin indicar las razones y/o argumentos por los cuales no estaba de acuerdo con la medida aplicada por el uniformado de la Policía Nacional, por tanto, los argumentos expuestos en la sustentación del recurso, no evidencian causal alguna que justifique la realización del comportamiento que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades. Así las cosas, este Despacho procederá a confirmar la medida correctiva impuesta al recurrente.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de PARTICIPACION EN PROGRAMA O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA y no para para la multa tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta.

En consideracion a los argumetos facticos y juridicos expuestos con antelacion, el Despacho de la Inspeccion de Policia Permanente de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO:CONFIRMAR la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **JUAN CARLOS VILLABONA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.659.224, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-075491** de fecha 12 de noviembre de 2020, realizada a las 23:15 horas en la carrera 12 con calle 26 del barrio Girardot del municipio de

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 075491 -2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

Bucaramanga; por comportamiento que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades, Art. 35, numeral 3 '**Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

TERCERO: Contra esta decision, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GEAN CARLOS QUESADA GALVIS

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1



Alcaldía de
Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 097633 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie- Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

GOBERNAR
ES HACER

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 097633A
(25 de marzo de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de Bien, impuesta a través de la orden de comparendo No. 68-1-097633 del 19 de marzo de 2021.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **DANIELA GÓMEZ GUERRERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.793.271, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-097633** de fecha 19 de marzo de 2021; por comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Art. 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, impuesto por un Patrullero de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 19 de marzo de 2021, se impuso a la señora **DANIELA GÓMEZ GUERRERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.793.271, la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-097633**, realizado a las 16:15 horas en la Carrera 38 con Calle 46 barrio Cabecera del municipio de Bucaramanga; por comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Art. 140 numeral 13 'Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001' de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de **UN GRAMO DE SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE TIPO MARIHUANA**, la cual fue impuesta por el Patrullero Jhon Jairo Ochoa Granados, con placa policial No. 118462, Integrante de fuerza disponible de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: 'la ciudadana se encontraba portando sustancia sicoactivas tipo marihuana en el parque Sarrapios contrariando las disposiciones del decreto 0403 del 2020 emanado por la alcaldía de Bucaramanga donde adiciona el numeral 13 que manifiesta que consumir, portar, distribuir o comercializar sustancias sicoactivas inclusive la dosis personal en el perímetro de centros educativos, además al interior de centros educativos y parques. Al digitar en la parte del artículo por error humano se marca mal en la primera línea el numero 4 dejando claro que el numero correcto es el número 1 de igual manera en la casilla del numeral en la primera línea se encierra en círculo el número 7 y el numero correcto es el 1. Para dejar claro la orden de comparendo se realiza por el artículo 140 # 13 numeral'. Además, en lo concerniente a descargos, la presunta infractora manifestó: 'porto la marihuana porque me gusta'.

III. PRUEBAS

ES

COMPA 097633-21

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 097633 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie- Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

Orden de Comparendo No 68-1-097633, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 140 Numeral 13. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 13 del artículo 140 establece:

ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Por su parte, el parágrafo 2º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 13 del artículo 140, la cual será de **Multa General tipo 4; Destrucción del bien**.

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

e) Destrucción de bien.

(0044709763321)

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 097633 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que un Patrullero de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-097633** de fecha 19 de marzo de 2021 a las 16:15 horas, impuso medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN UN GRAMO DE SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE TIPO MARIHUANA**, en contra de la señora **DANIELA GÓMEZ GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.793.271; en la Carrera 38 con Calle 46 barrio Cabecera del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 13 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016. La mencionada ciudadana, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** contra de la señora **GÓMEZ GUERRERO**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues a la presunta infractora se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta. Igualmente, en el reverso del mencionado documento, se observa que a la ciudadana se le dio a conocer su derecho a objetar el comparendo, acudiendo dentro de los tres días hábiles siguientes ante la autoridad de policía competente, en este caso, ante el Inspector de Policía Permanente de Bucaramanga.

Ahora, frente la apelación formulada por la recurrente, contra la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de la **SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE TIPO MARIHUANA**, impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-097633** de fecha 19 de marzo de 2021, se observa, que la presunta infractora no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia en el mismo, que la señora **GÓMEZ GUERRERO**, manifiesta en los descargos hechos "*porto la marihuana porque me gusta*" sin que allegara prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicha infracción, y es más con esa frase lo único que hace es confirmar la existencia del hecho, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta a la apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumetos facticos y juridicos expuestos con antelacion, el Despacho de la Inspeccion de Policia Permanente de Bucaramanga,



Alcaldía de
Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 097633 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

GOBERNAR
ES HACER

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la señora **DANIELA GÓMEZ GUERRERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.793.271, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-097633**, de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de **UN GRAMO DE SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE TIPO MARIHUANA**, impuesta a la señora **DANIELA GÓMEZ GUERRERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.793.271, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-097633** de fecha 19 de marzo de 2021, realizada a las 16:15 horas en la Carrera 38 con Calle 46 barrio Cabecera del municipio de Bucaramanga; por comportamiento contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Art. 140 numeral 13 '**Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decision, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS

Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 077659 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**

RESOLUCION No. 077659A
(10 de abril de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo No. 68-1-077659 del 31 de marzo de 2021.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **FERMIN ESTÉVEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.515.062, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-077659** de fecha 31 de marzo de 2021; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por el Comandante del CAI Girardot de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 31 de marzo de 2021, se impuso al señor **FERMIN ESTÉVEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.515.062, la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-077659**, realizado a las 22:50 horas en la Calle 32 con Carrera 2 OCC barrio Santander del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 **'Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía'** de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el Teniente Jhonnyer Herrera Diaz, con placa policial No. 6863, Comandante del CAI Girardot de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'Realizando actividad de registro y control a establecimientos, toque de queda y ley seca, el ciudadano Fermín quien se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas en la calle 28 con carrera 10, violentando el decreto 044 de 26-03-2021 en su artículo 1 numeral 3, se le solicita el retiro del lugar en el momento de su retirada inicia a faltar al respeto a la policía, continuo dándose a la huida se logra alcanzar se le da la orden de policía que se detenga haciendo caso omiso a la orden. Metros más adelante se logra detener la motocicleta donde se movilizaba, se solicita apoyo para lograr reducirlo siendo necesario el uso de la fuerza y de las esposas para trasladarlos a la estación de policía norte y poder realizar la orden de comparendo'*. Además, en lo concerniente a descargos, se indicó: *'porque estaba cobrando un dinero'*.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No 68-1-**077659**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 2. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 077659 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 2 del artículo 35 establece:

ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

Por su parte, el parágrafo 2º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 2 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 209 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 209 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

ARTÍCULO 209. ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA POLICÍA NACIONAL. Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

f) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1º. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 077659 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que el señor Comandante del CAI Girardot de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-077659** de fecha 31 de marzo de 2021 a las 22:50 horas, impuso medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra del señor **FERMIN ESTÉVEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.515.062; en la Calle 32 con Carrera 2 OCC barrio Santander del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA en contra del señor ESTÉVEZ GÓMEZ, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al presunto infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta. Igualmente, en el reverso del mencionado documento, se observa que al presunto infractor se le dio a conocer su derecho a objetar el comparendo, acudiendo dentro de los tres días hábiles siguientes ante la autoridad de policía competente, en este caso, ante el Inspector de Policía Permanente de Bucaramanga.

Ahora, frente la apelación formulada por el presunto infractor, contra la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-077659** de fecha 31 de marzo de 2021, se observa, que el apelante no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia en el mismo, que el señor ESTÉVEZ GÓMEZ, en los descargos hechos solo se limitó a manifestar que estaba cobrando un dinero, sin que allegara prueba alguna del motivo que lo llevó a cometer dicha infracción o a desvirtuar lo indicado en la orden de comparendo, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito o prueba alguna a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor **FERMIN ESTÉVEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.515.062, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-077659**, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno





Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 077659 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie- Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

GOBERNAR
ES HACER

(2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **FERMIN ESTÉVEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.515.062, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-077659** de fecha 31 de marzo de 2021, realizada a las 22:50 horas en la Calle 32 con Carrera 2 OCC barrio Santander del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decision, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

180

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 091966 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 091966A
(11 de abril de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de Bien, impuesta a través de la orden de comparendo No. 68-1-091966 del 4 de abril de 2021.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN NICOLAS MENDOZA ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.684, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-091966** de fecha 4 de abril de 2021; por comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Art. 140 numeral 14 de la Ley 1801 de 2016, impuesto por el Comandante de la Estación Centro de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 4 de abril de 2021, se impuso al señor **JUAN NICOLAS MENDOZA ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.684, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-1-091966**, realizado a las 10:30 horas en la Avenida Quebrada Seca con Carrera 15 barrio Centro del municipio de Bucaramanga; por comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Art. 140 numeral 14 'Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad' de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de **CUATRO GRAMOS DE SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE TIPO MARIHUANA**, la cual fue impuesta por el Mayor Hernán Darío Venegas Rivas, con placa policial No. 1829, Comandante de la Estación Centro de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: 'En registro al ciudadano se evidencia que el mismo porta sustancia prohibida (marihuana) en desacato al decreto 0403 de Bucaramanga se hace la incautaron de 02 cigarrillos de marihuana los cuales son arrojados por el ciudadano al momento de practicarle la requisa evadiendo el control de la autoridad de policía y desacatando el decreto 0403 de la alcaldía de Bucaramanga, la sustancia tiene un valor comercial de 12.000 pesos aproximadamente'. Además, en lo concerniente a descargos, el presunto infractor manifestó: 'no conozco muy bien la ley y no tenía conocimiento me gustaría consultar con un familiar'.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo No 68-1-091966, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 140 Numeral 14. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 091966 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 14 del artículo 140 establece:

ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:
(...)

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por su parte, el parágrafo 2º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 14 del artículo 140, la cual será de **Multa General tipo 4; Destrucción de bien.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 209 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

ARTÍCULO 209. Atribuciones de los comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata de la policía nacional. Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

d) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1º. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 091966 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que el señor Comandante de la Estación Centro de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-091966** de fecha 4 de abril de 2021 a las 10:30 horas, impuso medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN de CUATRO GRAMOS DE SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE TIPO MARIHUANA**, en contra del señor **JUAN NICOLAS MENDOZA ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.684; en la Avenida Quebrada Seca con Carrera 15 barrio Centro del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** en contra del señor **MENDOZA ÁLVAREZ**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al presunto infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta. Igualmente, en el reverso del mencionado documento, se observa que al presunto infractor se le dio a conocer su derecho a objetar el comparendo, acudiendo dentro de los tres días hábiles siguientes ante la autoridad de policía competente, en este caso, ante el Inspector de Policía Permanente de Bucaramanga.

Ahora, frente la apelación formulada por el presunto infractor, contra la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de la **SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE TIPO MARIHUANA**, impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-091966** de fecha 4 de abril de 2021, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia en el mismo, que el señor **MENDOZA ÁLVAREZ**, manifiesta en los descargos hechos “*no conozco muy bien la ley y no tenía conocimiento me gustaría consultar con un familiar*” sin que allegara prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicha infracción o a desvirtuar lo indicado en la orden de comparendo; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 140 numeral 14 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o pruebas que desvirtuaran los hechos del mismo, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN NICOLAS MENDOZA ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.684, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de



Alcaldía de
Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 091966 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR
ES HACER**

comparendo No. **68-1-091966**, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de **CUATRO GRAMOS DE SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE TIPO MARIHUANA**, impuesta al señor **JUAN NICOLAS MENDOZA ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.821.684, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-091966** de fecha 4 de abril de 2021, realizada a las 10:30 horas en la Avenida Quebrada Seca con Carrera 15 barrio Centro del municipio de Bucaramanga; por comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Art. 140 numeral 14 '**Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decision, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 093761 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie- Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04



ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 093761A
(25 de abril de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo No. 68-1-093761 del 20 de abril de 2021.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el **GERSON ADRIAN GARCÍA CAÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.772.006, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-093761** de fecha 20 de abril de 2021; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 5 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por el Comandante del CAI Campo Hermoso de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 20 de abril de 2021, se impuso al señor **GERSON ADRIAN GARCÍA CAÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.772.006, la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-093761**, realizado a las 19:20 horas en la Carrera 27 con Calle 55 barrio Cabecera del Llano del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 5 '**Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía**' de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el ST. Luis Carlos Ríos Santander, con placa policial No. 7660, Comandante del CAI Campo Hermoso de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: '*El ciudadano en mención se encontraba en la manifestación en la carrera 27 # 55 participando de forma activa en la protesta del paro de transportadores, el cual se encontraba obstaculizando la autopista principal con su vehículo taxi de placas TTV 893. Por tal motivo se le da la orden de policía la cual consiste en que se retire del lugar y permita la libre circulación de vehículos a lo cual el ciudadano toma actitud agresiva poniendo resistencia y utilizando la fuerza física en contra del servidor público*'. Además, en lo concerniente a descargos, se indicó: '*yo estaba apoyando la causa*'.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No 68-1-**093761**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 5. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 093761 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 5 del artículo 35 establece:

ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía.

Por su parte, el parágrafo 2º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 5 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 209 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 209 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

ARTÍCULO 209. ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA POLICÍA NACIONAL. Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

f) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1º. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 093761 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

Policia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que el señor Comandante del CAI Campo Hermoso de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-093761** de fecha 20 de abril de 2021 a las 19:20 horas, impuso medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra del señor **GERSON ADRIAN GARCÍA CAÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.772.006; en la Carrera 27 con Calle 55 barrio Cabecera del Llano del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 5 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA en contra del señor GARCÍA CAÑAS, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al presunto infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta. Igualmente, en el reverso del mencionado documento, se observa que al presunto infractor se le dio a conocer su derecho a objetar el comparendo, acudiendo dentro de los tres días hábiles siguientes ante la autoridad de policía competente, en este caso, ante el Inspector de Policía Permanente de Bucaramanga.

Ahora, frente la apelación formulada por el presunto infractor, contra la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-093761** de fecha 20 de abril de 2021, se observa, que el apelante, dentro del término legal, no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia que no aportó prueba alguna del motivo que lo llevó a cometer dicha infracción o a desvirtuar lo indicado en la orden de comparendo, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 5 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente, dentro del terminmo que estipula le ley, no aportó escrito o prueba alguna a traves del cual sustentara el recurso de apelacion impetrado, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideracion a los argumetos facticos y juridicos expuestos con antelacion, el Despacho de la Inspeccion de Policia Permanente de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor **GERSON ADRIAN GARCÍA CAÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.772.006, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 093761 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie- Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR
ES HACER**

comparendo No. **68-1-093761**, de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **GERSON ADRIAN GARCÍA CAÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.772.006, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-093761** de fecha 20 de abril de 2021, realizada a las 19:20 horas en la Carrera 27 con Calle 55 barrio Cabecera del Llano del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Art. 35 numeral 5 '**Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decision, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 093760 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie- Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 093760A
(25 de abril de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo No. 68-1-093760 del 20 de abril de 2021.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el **ORLANDO CHACÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.503.109, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-093760** de fecha 20 de abril de 2021; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 5 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por el Comandante del CAI Campo Hermoso de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 20 de abril de 2021, se impuso al señor **ORLANDO CHACÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.503.109, la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-093760**, realizado a las 19:10 horas en la Carrera 27 con Calle 55 barrio Cabecera del Llano del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 5 '**Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía**' de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el ST. Luis Carlos Ríos Santander, con placa policial No. 7660, Comandante del CAI Campo Hermoso de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: '*El ciudadano en mención se encontraba en la manifestación en la carrera 27 con calle 55 en cual se encontraba participando de forma activa, en la protesta del paro de transportadores obstaculizando la vía principal con su vehículo taxi de placas TTV 400. Por tal motivo se le hace la observación y orden de policía de retirarse y permitir la libre circulación de vehículos a lo cual el ciudadano toma actitud agresiva y poniendo resistencia utilizando la fuerza al servidor público*'. Además, en lo concerniente a descargos, se indicó: '*yo estaba apoyando el paro*'.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No 68-1-**093760**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 5. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 093760 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 5 del artículo 35 establece:

ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía.

Por su parte, el parágrafo 2º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 5 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 209 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 209 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

ARTÍCULO 209. ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA POLICÍA NACIONAL. Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

f) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1º. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 093760 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que el señor Comandante del CAI Campo Hermoso de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-093760** de fecha 20 de abril de 2021 a las 19:10 horas, impuso medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra del señor **ORLANDO CHACÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.503.109; en la Carrera 27 con Calle 55 barrio Cabecera del Llano del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 5 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA en contra del señor ORLANDO CHACÓN, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al presunto infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta. Igualmente, en el reverso del mencionado documento, se observa que al presunto infractor se le dio a conocer su derecho a objetar el comparendo, acudiendo dentro de los tres días hábiles siguientes ante la autoridad de policía competente, en este caso, ante el Inspector de Policía Permanente de Bucaramanga.

Ahora, frente la apelación formulada por el presunto infractor, contra la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-093760** de fecha 20 de abril de 2021, se observa, que el apelante, dentro del término legal, no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia que no aportó prueba alguna del motivo que lo llevó a cometer dicha infracción o a desvirtuar lo indicado en la orden de comparendo, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 5 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente, dentro del terminmo que estipula le ley, no aportó escrito o prueba alguna a traves del cual sustentara el recurso de apelacion impetrado, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideracion a los argumetos facticos y juridicos expuestos con antelacion, el Despacho de la Inspeccion de Policia Permanente de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ORLANDO CHACÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.503.109, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-093760**, de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), teniendo en



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 093760 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04



cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **ORLANDO CHACÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.503.109, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-093760** de fecha 20 de abril de 2021, realizada a las 19:10 horas en la Carrera 27 con Calle 55 barrio Cabecera del Llano del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Art. 35 numeral 5 '**Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decision, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 083340 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 083340A
(5 de mayo de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo No. 68-1-083340 del 28 de abril de 2021.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANDRES CAMILO FUENTES URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.328.228, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-083340** de fecha 28 de abril de 2021; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por el Comandante del CAI Antonia Santos de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 28 de abril de 2021, se impuso al señor **ANDRES CAMILO FUENTES URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.328.228, la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-083340**, realizado a las 21:00 horas en la Calle 34 con Carrera 30 barrio Mejoras Públicas del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 6 **'Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de Policía'** de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el IJ. Yecid Vargas Gutiérrez, con placa policial No. 118832, comandante del CAI Antonia Santos de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'El ciudadano se encontraba lanzando objetos que pueden causar daño'*. Además, en lo concerniente a descargos, el presunto infractor indicó: *'Iba bajando por la cra 34 fue cuando la movilización llegaba me quede mirando lego el esmad y me cogieron y me golpearon'*.

El ciudadano decidió no firmar la mencionada orden de comparendo.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No 68-1-**083340**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 6. En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el**



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 083340 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 5 del artículo 35 establece:

ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de Policía.

Por su parte, el parágrafo 2º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 209 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

ARTÍCULO 209. ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA POLICÍA NACIONAL. Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

f) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1º. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que el señor Comandante del CAI Antonia Santos de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-083340** de





Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 083340 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04



fecha 28 de abril de 2021 a las 21:00 horas, impuso medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra del señor **ANDRES CAMILO FUENTES URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.328.228; en la Calle 34 con Carrera 30 barrio Mejoras Públicas del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA** en contra del señor **FUENTES URREA**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al presunto infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta. Igualmente, en el reverso del mencionado documento, se observa que al presunto infractor se le dio a conocer su derecho a objetar el comparendo, acudiendo dentro de los tres días hábiles siguientes ante la autoridad de policía competente, en este caso, ante el Inspector de Policía Permanente de Bucaramanga.

Ahora, frente la apelación formulada por el presunto infractor, contra la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-083340** de fecha 28 de abril de 2021, se observa, que el apelante, dentro del término legal, no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia que no aportó prueba alguna del motivo que lo llevó a cometer dicha infracción o a desvirtuar lo indicado en la orden de comparendo, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente, dentro del terminmo que estipula le ley, no aportó escrito o prueba alguna a traves del cual sustentara el recurso de apelacion impetrado, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA** y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideracion a los argumetos facticos y juridicos expuestos con antelacion, el Despacho de la Inspeccion de Policía Permanente de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANDRES CAMILO FUENTES URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.328.228, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-083340**, de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al



Alcaldía de
Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 083340 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

GOBERNAR
ES HACER

señor **ANDRES CAMILO FUENTES URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.328.228, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-083340** de fecha 28 de abril de 2021, realizada a las 21:00 horas en la Calle 34 con Carrera 30 barrio Mejoras Públicas del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Art. 35 numeral 6 '**Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de Policía**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decision, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

1804

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 097688 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 097688A
(5 de mayo de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo No. 68-1-097688 del 28 de abril de 2021.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **MANUEL ANDRES MOLINA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.326.101, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-097688** de fecha 28 de abril de 2021; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por la Comandante del CAI La Joya de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 28 de abril de 2021, se impuso al señor **MANUEL ANDRES MOLINA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.326.101, la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-097688**, realizado a las 21:24 horas en la Calle 34 con Carrera 32 barrio Mejoras Públicas del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 6 **'Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de Policía'** de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por la S.T. Ana Milena Ortiz Ortiz, con placa policial No. 9196, comandante del CAI La Joya de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'El ciudadano en mención se encontraba agrediendo y lanzando objetos que puedan causar daño o peligro a la ciudadanía'*. Además, en lo concerniente a descargos, el presunto infractor indicó: *'Estaba en la cra 27 en un tapón que estaba haciendo me encontré con la policía a correr a la gente y fue donde me agarraron'*.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No 68-1-**097688**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 6. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que sustentó ante el uniformado de policía, así:



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 097688 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

'No estaba cometiendo ninguna acción que pusiera en riesgo la vida de un agente'

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 6 del artículo 35 establece:

ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de Policía.

Por su parte, el parágrafo 2º ibidem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 209 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

ARTÍCULO 209. ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA POLICÍA NACIONAL. Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

f) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1º. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que la señora Comandante del CAI La Joya de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-097688** de fecha 28 de

abril de 2021 a las 21:24 horas, impuso medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra del señor **MANUEL ANDRES MOLINA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.326.101; en la Calle 34 con Carrera 32 barrio Mejoras Públicas del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA** en contra del señor **MOLINA MENDOZA**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al presunto infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta. Igualmente, en el reverso del mencionado documento, se observa que al presunto infractor se le dio a conocer su derecho a objetar el comparendo, acudiendo dentro de los tres días hábiles siguientes ante la autoridad de policía competente, en este caso, ante el Inspector de Policía Permanente de Bucaramanga.

Ahora, frente a la apelación formulada por el presunto infractor, contra la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-097688** de fecha 28 de abril de 2021, se observa, que el apelante, dentro de los argumentos expuesto como sustentación del recurso, solo se limitó a manifestar que no estaba cometiendo ninguna acción que pusiera en riesgo la vida de un agente, pero no aportó documentos o pruebas que respaldara dicha afirmación; por tanto, a criterio del suscrito inspector, los argumentos esbozados por el apelante, no se constituyen como suficientes para controvertir los hechos expuestos en la orden de comparendo, pues los mismos no se encuentran respaldados por prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, así las cosas, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016.

En consideración a todo lo anterior y, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente, a criterio del suscrito, no son suficientes para controvertir los hechos expuestos en la orden de comparendo, aunado a que, dentro del término que estipula la ley, no compareció ante este Despacho para aportar prueba alguna a través de la cual respaldara los argumentos indicados en la sustentación del recurso de apelación impetrado, este Despacho procederá a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA** y no para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO:CONFIRMAR la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **MANUEL ANDRES MOLINA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.326.101, mediante la orden de comparendo y/o medida



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 097688 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

GOBERNAR
ES HACER

correctiva No. **68-1-097688** de fecha 28 de abril de 2021, realizada a las 21:24 horas en la Calle 34 con Carrera 32 barrio Mejoras Públicas del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Art. 35 numeral 6 '**Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de Policía**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

TERCERO: Contra esta decision, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS

Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

104

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 063215A

(7 de mayo de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo No. 68-001-063215 del 2 de mayo de 2021.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **MARLON JOHAN DIAZ MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.351.212, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-001-063215** de fecha 2 de mayo de 2021; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por un Patrullero de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 2 de mayo de 2021, se impuso al señor **MARLON JOHAN DIAZ MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.351.212, la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-001-063215**, realizado a las 15:55 horas en la Carrera 40 con Calle 34 barrio Álvarez del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 **'Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía'** de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el PT. Brandon Andrés Ortiz León, con placa policial No. 186253, Integrante Fuerza Disponible de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'El ciudadano se encuentra en vía publica desacatando la orden de policía emanada por el alcalde de Bucaramanga, mediante decreto 0054 del 30 de abril de 2021 que en su artículo 1 ordena el toque de queda, prohibiendo la circulación de personas por vías y lugares públicos desde las 08:00 pm del viernes 30 de abril hasta las 05:00 am del lunes 03 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que no se encuentra realizando alguna actividad que se encuentre dentro de las excepciones se realiza la orden de comparendo, el ciudadano manifiesta que no desea firmar la orden de comparendo'*. Además, en lo concerniente a descargos, el presunto infractor indicó: *'Me dirijo hasta donde un compañero que me va a prestar el vehículo'*.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo No 68-001-**063215** cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 2. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 063215 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que sustentó ante el uniformado de policía, así:

'No estoy de acuerdo porque solo me están aplicando a mí'

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 2 del artículo 35 establece:

ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

Por su parte, el parágrafo 2º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 2 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia.

(...)

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1º. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 063215 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04



En caso bajo examen, se evidencia que un Intendente de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-001-063215** de fecha 2 de mayo de 2021 a las 15:55 horas, impuso medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra del señor **MARLON JOHAN DIAZ MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.351.212; en la Carrera 40 con Calle 34 barrio Álvarez del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA en contra del señor DIAZ MELO, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al presunto infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta. Igualmente, en el reverso del mencionado documento, se observa que al presunto infractor se le dio a conocer su derecho a objetar el comparendo, acudiendo dentro de los tres días hábiles siguientes ante la autoridad de policía competente, en este caso, ante el Inspector de Policía Permanente de Bucaramanga.

Ahora, frente a la apelación formulada por el presunto infractor, contra la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-001-063215** de fecha 2 de mayo de 2021, se observa, que el apelante, dentro de los argumentos expuesto como sustentación del recurso, solo se limitó a manifestar que no estaba de acuerdo porque solo le estaban aplicando a él la orden de comparendo, pero no aportó documentos o pruebas que respaldara dicha afirmación, igualmente, en los descargos realizados ante el uniformado de policía que suscribió la orden de comparendo, el recurrente manifestó que iba para la casa de un amigo que le iba a prestar un vehículo, situación que no fue respaldada con prueba alguna que demostrara estar inmerso en alguna de las excepciones establecidas en el Decreto Municipal 0054 del 30 de abril de 2021 o que pudiera inferir que la misma era razón suficiente para justificar el hecho de estar desacatando la medida de toque de queda, emanada por el señor Alcalde Municipal de Bucaramanga; por tanto, a criterio del suscrito inspector, los argumentos esbozados por el apelante, no se constituyen como suficientes para controvertir los hechos expuestos en la orden de comparendo, pues los mimos no se encuentran respaldados por prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, así las cosas, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

En consideración a todo lo anterior y, teniendo en cuenta que lo argumentos expuestos por el recurrente, a criterio del suscrito, no son suficiente para controvertir los hechos indicados en la orden de comparendo, pues no se demostró que, para le fecha de ocurrencia de los hechos, el ciudadano estaba inmerso en alguna de las causales establecidas en el Decreto Municipal 0054 del 30 de abril de 2021, aunado a que, dentro del termino que estipula le ley, no compareció ante este Despacho para aportar prueba alguna a traves de la cual respaldara los argumentos indicados en la sustentacion del recurso de apelacion impetrado, este Despacho procederá a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE

83

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 063215 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

CONVIVENCIA y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO:CONFIRMAR la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **MARLON JOHAN DIAZ MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.351.212, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-001-063215** de fecha 2 de mayo de 2021, realizada a las 15:55 horas en la Carrera 40 con Calle 34 barrio Álvarez del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

TERCERO: Contra esta decision, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GEAN CARLOS QUESADA GALVIS

Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 097971 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 097971A
(7 de mayo de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo No. 68-1-097971 del 2 de mayo de 2021.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **OFRAN YESID RIVERA BORRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.812.625, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-097971** de fecha 2 de mayo de 2021; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por un Intendente de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 2 de mayo de 2021, se impuso al señor **OFRAN YESID RIVERA BORRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.812.625, la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-097971**, realizado a las 21:20 horas en el Puente Provincial la Novena del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por la TE. Lucy Carolina Salcedo Duran, con placa policial No. 8568, Jefe del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: '*El ciudadano se encontraba desacatando decreto 0054 del 30/04/2021 toque de queda. Además, en lo concerniente a descargos, el presunto infractor indicó: 'Estaba en la manifestación en forma pacífica'.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo No 68-1-**097971** cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 2. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 097971 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 2 del artículo 35 establece:

ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

Por su parte, el parágrafo 2º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 2 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia.

(...)

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1º. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que un Intendente de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-097971** de fecha 2 de mayo de 2021 a las 21:20 horas, impuso medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 097971 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73.04

del señor **OFRAN YESID RIVERA BORRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.812.625; en el Puente Provincial la Novena del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA en contra del señor RIVERA BORRERO, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al presunto infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta. Igualmente, en el reverso del mencionado documento, se observa que al presunto infractor se le dio a conocer su derecho a objetar el comparendo, acudiendo dentro de los tres días hábiles siguientes ante la autoridad de policía competente, en este caso, ante el Inspector de Policía Permanente de Bucaramanga.

Ahora, frente a la apelación formulada por el presunto infractor, contra la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-097971** de fecha 2 de mayo de 2021, se observa, que el apelante, dentro del término legal, no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia que no aportó prueba alguna del motivo que lo llevó a cometer dicha infracción o a desvirtuar lo indicado en la orden de comparendo, por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente, dentro del termino que estipula la ley, no aportó escrito o prueba alguna a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o respaldara lo indicado en los descargos efectuados ante el uniformado de policía, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelacion, el Despacho de la Inspeccion de Policia Permanente de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor **OFRAN YESID RIVERA BORRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.812.625, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-097971**, de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **OFRAN YESID RIVERA BORRERO**, identificado con la cédula de

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 097971 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

ciudadanía No. 1.098.812.625, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-097971** de fecha 2 de mayo de 2021, realizada a las 21:20 horas en el Puente Provincial la Novena del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decision, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GEAN CARLOS QUESADA GALVIS

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 063777 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 063777A
(7 de mayo de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo No. 68-001-063777 del 2 de mayo de 2021.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **HERVIN BERNARDO BELTRAN POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.828.139, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-001-063777** de fecha 2 de mayo de 2021; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por un Patrullero de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 2 de mayo de 2021, se impuso al señor **HERVIN BERNARDO BELTRAN POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.828.139, la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-001-063777**, realizado a las 17:00 horas en la Calle 41 con Carrera 38 barrio Cabecera del Llano del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 **'Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía'** de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el PT. Jhon Jairo Ochoa Granados, con placa policial No. 118462, Integrante Fuerza Disponible de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'El ciudadano antes en mención se encuentra en la vía pública violando el decreto 0054 de toque de queda emitido por el señor Alcalde Bucaramanga el cual manifiesta que va para la marcha'*. Además, en lo concerniente a descargos, el presunto infractor indicó: *'Voy para la marcha'*.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo No 68-001-**063777** cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 2. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 063777 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 2 del artículo 35 establece:

ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

Por su parte, el parágrafo 2º ibidem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 2 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia.

(...)

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1º. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que un Intendente de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-001-063777** de fecha 2 de mayo de 2021 a las 17:00 horas, impuso medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 063777 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

del señor **HERVIN BERNARDO BELTRAN POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.828.139; en la Calle 41 con Carrera 38 barrio Cabecera del Llano del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA en contra del señor BELTRAN POVEDA, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al presunto infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta. Igualmente, en el reverso del mencionado documento, se observa que al presunto infractor se le dio a conocer su derecho a objetar el comparendo, acudiendo dentro de los tres días hábiles siguientes ante la autoridad de policía competente, en este caso, ante el Inspector de Policía Permanente de Bucaramanga.

Ahora, frente a la apelación formulada por el presunto infractor, contra la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-001-063777** de fecha 2 de mayo de 2021, se observa, que el apelante, dentro del término legal, no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia que no aportó prueba alguna del motivo que lo llevó a cometer dicha infracción o a desvirtuar lo indicado en la orden de comparendo, pues solo se limitó a manifestar en los descargos realizados al momento de la imposición de la orden de comparendo que iba para la marcha, pero no aportó prueba alguna que respaldara dicha afirmación; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente, dentro del termino que estipula la ley, no aportó escrito o prueba alguna a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o respaldara lo indicado en los descargos efectuados ante el uniformado de policía, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor **HERVIN BERNARDO BELTRAN POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.828.139, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-001-063777**, de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **HERVIN BERNARDO BELTRAN POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.828.139, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-001-063777** de fecha 2 de mayo de 2021, realizada a las 17:00 horas en la Calle 41 con Carrera 38 barrio Cabecera del llano del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decision, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GEAN CARLOS QUESADA GALVIS

Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 097962 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 097962A
(7 de mayo de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo No. 68-1-097962 del 2 de mayo de 2021.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS GONZALO MAURICIO SUAREZ OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.934.313, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-097962** de fecha 2 de mayo de 2021; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por un Intendente de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 2 de mayo de 2021, se impuso al señor **LUIS GONZALO MAURICIO SUAREZ OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.934.313, la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-097962**, realizado a las 15:10 horas en la Carrera 27 con Calle 56 barrio Sotomayor del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el IT. Wilson Sandoval Pedraza, con placa policial No. 124283, guía canino del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: '*El ciudadano se encuentra incumpliendo el decreto 0054 del 30/04/2021 toque de queda*'. Además, en lo concerniente a descargos, el presunto infractor indicó: '*voy para la clínica*'.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo No 68-1-097962, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 2. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 097962 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 2 del artículo 35 establece:

ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

Por su parte, el parágrafo 2º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 2 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia.

(...)

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1º. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que un Intendente de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-097962** de fecha 2 de mayo de 2021 a las 15:10 horas, impuso medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 097962 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie- Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

del señor **LUIS GONZALO MAURICIO SUAREZ OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.934.313; en la Carrera 27 con Calle 56 barrio Sotomayor del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA en contra del señor SUAREZ OSORIO, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al presunto infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta. Igualmente, en el reverso del mencionado documento, se observa que al presunto infractor se le dio a conocer su derecho a objetar el comparendo, acudiendo dentro de los tres días hábiles siguientes ante la autoridad de policía competente, en este caso, ante el Inspector de Policía Permanente de Bucaramanga.

Ahora, frente a la apelación formulada por el presunto infractor, contra la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-097962** de fecha 2 de mayo de 2021, se observa, que el apelante, dentro del término legal, no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia que no aportó prueba alguna del motivo que lo llevó a cometer dicha infracción o a desvirtuar lo indicado en la orden de comparendo, pues solo se limitó a manifestar en los descargos realizados al momento de la imposición de la orden de comparendo que iba para la clínica, pero no aportó prueba alguna que respaldara dicha manifestación; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente, dentro del término que estipula la ley, no aportó escrito o prueba alguna a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o respaldara lo indicado en los descargos efectuados ante el uniformado de policía, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y no para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS GONZALO MAURICIO SUAREZ OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.934.313, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-097962**, de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 097962 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **LUIS GONZALO MAURICIO SUAREZ OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.934.313, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-097962** de fecha 2 de mayo de 2021, realizada a las 15:10 horas en la Carrera 27 con Calle 56 barrio Sotomayor del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decision, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GEAN CARLOS QUESADA GALVIS

Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 097964 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 097964A
(7 de mayo de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo No. 68-1-097964 del 2 de mayo de 2021.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **DUVAN CAMILO PEÑA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.811.713, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-097964** de fecha 2 de mayo de 2021; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por un Intendente de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 2 de mayo de 2021, se impuso al señor **DUVAN CAMILO PEÑA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.811.713, la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-097964**, realizado a las 20:30 horas en la Carrera 27 con Calle 56 barrio Sotomayor del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el IT. Wilson Sandoval Pedraza, con placa policial No. 124283, guía canino del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: '*El ciudadano se encuentra incumpliendo el decreto 0054 del 30/04/2021 toque de queda*'. Además, en lo concerniente a descargos, el presunto infractor indicó: '*voy iba para mi casa*'.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo No 68-1-**0979674** cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 2. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 097964 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 2 del artículo 35 establece:

ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

Por su parte, el parágrafo 2º ibidem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 2 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia.

(...)

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1º. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que un Intendente de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-097964** de fecha 2 de mayo de 2021 a las 20:30 horas, impuso medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra del señor **DUVAN CAMILO PEÑA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

8/2

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 097964 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

1.098.811.713; en la Carrera 27 con Calle 56 barrio Sotomayor del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibidem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA en contra del señor PEÑA PARRA, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al presunto infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta. Igualmente, en el reverso del mencionado documento, se observa que al presunto infractor se le dio a conocer su derecho a objetar el comparendo, acudiendo dentro de los tres días hábiles siguientes ante la autoridad de policía competente, en este caso, ante el Inspector de Policía Permanente de Bucaramanga.

Ahora, frente a la apelación formulada por el presunto infractor, contra la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-097964** de fecha 2 de mayo de 2021, se observa, que el apelante, dentro del término legal, no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, igualmente, se evidencia que no aportó prueba alguna del motivo que lo llevó a cometer dicha infracción o a desvirtuar lo indicado en la orden de comparendo, pues solo se limitó a manifestar en los descargos realizados al momento de la imposición de la orden de comparendo que iba para su casa, pero no aportó prueba alguna que respaldara dicha manifestación; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente, dentro del término que estipula la ley, no aportó escrito o prueba alguna a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado o respaldara lo indicado en los descargos efectuados ante el uniformado de policía, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor **DUVAN CAMILO PEÑA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.811.713, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo No. **68-1-097964**, de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 097964 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

señor **DUVAN CAMILO PEÑA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.811.713, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **68-1-097964** de fecha 2 de mayo de 2021, realizada a las 20:30 horas en la Carrera 27 con Calle 56 barrio Sotomayor del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GEAN CARLOS QUESADA GALVIS

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 109 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 109A
(12 de mayo de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de bien, impuesta a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. 68-001-6-2021-109 del 3 de enero de 2021.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señor **ELEZAR JOSE CURBATA GILLEN**, identificado con la cédula de extranjería No. 17536821, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-109 de fecha 3 de enero de 2021; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por un integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Centenario de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 3 de enero de 2021, se impuso al señor **ELEZAR JOSE CURBATA GILLEN**, identificado con la cédula de extranjería No. 17536821, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-109**, realizado a las 17:52 horas en la Carrera 17 con Calle 31 barrio El Centro del municipio de Bucaramanga.; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 27 numeral 6 **'Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio'** de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN del ARMA BLANCA SIN MARCA OBJETO CORTO PUNZANTE TIPO CUCHILLO CACHA MADERA COLOR CAFÉ**, la cual fue impuesta por el PT Sergio Andrés Cárdenas Oyola, con placa policial No. 118459, Integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Centenario de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'Sujeto cual es abordado se le solicita registro a persona cual saca un objeto corto punzante tipo cuchillo cacha madera color café'*. Además, en lo concerniente a descargos, se observa: *"es para defenderme"*.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No 68-001-6-2021-109, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 27 Numeral 6. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el**

107

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 109 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 6 del artículo 27 establece:

Artículo 27°. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

(...)

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Por su parte, el parágrafo 1° ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, la cual será de **Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que un patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Centenario de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 109 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie- Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

Digital No. **68-001-6-2021-109** de fecha 3 de enero de 2021 a las 17:52 horas, impuso medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN del ARMA BLANCA SIN MARCA OBJETO CORTO PUNZANTE TIPO CUCHILLO CACHA MADERA COLOR CAFÉ**, en contra del señor **ELEZAR JOSE CURBATA GILLEN**, identificado con la cédula de extranjería No. 17536821; en la Carrera 17 con Calle 31 barrio El Centro del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** en contra del señor **CURBATA GILLEN**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al presunto infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por la recurrente, contra la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-109** de fecha 3 de enero de 2021, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y, teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado y no compareció ante el suscrito Inspector dentro del término que establece la Ley, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** y no para para la multa general tipo 2. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, que en este caso es la destrucción del arma blanca sin marca objeto corto punzante tipo cuchillo cache madera color café.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ELEZAR JOSE CURBATA GILLEN**, identificado con la cédula de extranjería No. 17536821 De Venezuela, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-109**, de fecha tres (3) de enero de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN del ARMA BLANCA SIN MARCA OBJETO CORTO PUNZANTE TIPO CUCHILLO CACHA MADERA COLOR CAFÉ**, en contra del señor **ELEZAR JOSE CURBATA GILLEN**, impuesta al señor **ELEZAR JOSE CURBATA GILLEN**, identificado con la cédula de extranjería No. 17536821 de Venezuela, mediante la orden de

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 109 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-109** de fecha 03 de enero de 2021, realizada a las 17:52 horas en la Carrera 17 con Calle 31 barrio El Centro del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Art. 27 Numeral. 6 **'Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio'** de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decision, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 108 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 108A
(12 de mayo de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de destrucción de bien, impuesta a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. 68-001-6-2021-108 del 3 de enero de 2021.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS DAVID SALCEDO**, identificado con la cédula de extranjería No.19052077, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-108 de fecha 3 de enero de 2021; Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por un integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Centenario de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 3 de enero de 2021, se impuso al señor **LUIS DAVID SALCEDO**, identificado con la cédula de extranjería No. 19052077, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No.68-001-6-2021-108, realizado a las 17:43 horas en la Carrera 17 con Calle 31 barrio El Centro del municipio de Bucaramanga.; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 **'Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio'** de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **destrucción de bien del ARMA BLANCA SIN MARCA OBJETO CORTOPUNZANTE TIPO CUCHILLO CACHA PLÁSTICA COLOR BLANCA**, la cual fue impuesta por el PT. Sergio Andrés Cárdenas Oyola, con placa policial No. 118459, Integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Centenario de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'Sujeto señalado por la ciudadanía de tener un cuchillo es abordado se le solicita un registro voluntario a persona el cual saca de la pretina derecho del pantalón un objeto cortopunzante tipo cuchillo cacha plástica blanca'*. Además, en lo concerniente a descargos, se observa: *"Tengo enemigos"*.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No 68-001-6-2021-108, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 27 Numeral 6. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el**

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 108 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 6 del artículo 27 establece:

Artículo 27°. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:
(...)

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Por su parte, el parágrafo 1º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, la cual será de **Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que un patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Centenario de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 108 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

Digital No. **68-001-6-2021-108** de fecha 3 de enero de 2021 a las 17:32 horas, impuso medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del **ARMA BLANCA SIN MARCA OBJETO CORTOPUNZANTE TIPO CUCHILLO CACHA PLÁSTICA COLOR BLANCA**, en contra del señor **LUIS DAVID SALCEDO**, identificado con la cédula de extranjería No. 19052077; en la Carrera 17 con Calle 31 barrio El Centro del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** contra el señor **LUIS DAVID SALCEDO**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al presunto infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por la recurrente, contra la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-108** de fecha 3 de enero de 2021, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado y no compareció ante el suscrito Inspector dentro del término que estipula la Ley, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** y no para para la multa general tipo 2. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, que en este caso es la destrucción del **ARMA BLANCA SIN MARCA OBJETO CORTOPUNZANTE TIPO CUCHILLO CACHA PLÁSTICA COLOR BLANCA**.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS DAVID SALCEDO**, identificado con la cédula de extranjería No. 19052077 De Venezuela, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-108**, de fecha tres (3) de enero de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del **ARMA BLANCA SIN MARCA OBJETO CORTOPUNZANTE TIPO CUCHILLO CACHA PLÁSTICA COLOR BLANCA**, impuesta al señor **LUIS DAVID SALCEDO**, identificado con la cédula de extranjería No. 19052077 de Venezuela, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-108** de

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 108 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

fecha 03 de enero de 2021, realizada a las 17:32 horas en la Carrera 17 con Calle 31 barrio El Centro del municipio de Bucaramanga; Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Art. 27 Numeral. 6 **Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio** de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decision, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GEAN CARLOS QUESADA GALVIS

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 106 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 106A
(12 de mayo de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de bien, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-106 del 3 de enero de 2021.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **ARNOL NOEL RINCONES GUAQUIRIAN**, identificado con la cédula de extranjería No. 20632780, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-106 de fecha 3 de enero de 2021; Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por un integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Centenario de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 3 de enero de 2021, se impuso al señor **ARNOL NOEL RINCONES GUAQUIRIAN**, identificado con la cédula de extranjería No. 20632780, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-106**, realizado a las 17:32 horas en la Carrera 17 con Calle 31 barrio El Centro del municipio de Bucaramanga.; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 '**Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio**' de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **Destrucción de Bien** de un **ARMA BLANCA SIN MARCA OBJETO CORTOPUNZANTE TIPO CUCHILLO CACHA MADERA**, la cual fue impuesta por el PT Sergio Andrés Cárdenas Oyola, con placa policial No. 118459, Integrante de la Patrulla de vigilancia del CAI Centenario de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: '*Ciudadano cual es señalado por la comunidad de portar 01 objeto corto punzante tipo cuchillo cacha de madera*'. Además, en lo concerniente a descargos, se observa: '*es para defenderme*'.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No 68-001-6-2021-**106**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 27 Numeral 6. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 106 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 6 del artículo 27 establece:

Artículo 27°. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

(...)

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio

Por su parte, el parágrafo 1° ibidem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, la cual será de **Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 106 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

En caso bajo examen, se evidencia que un patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Centenario de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-106** de fecha 3 de enero de 2021 a las 17:32 horas, impuso medida correctiva consistente **Dstrucción de Bien** de un **ARMA BLANCA SIN MARCA OBJETO CORTOPUNZANTE TIPO CUCHILLO CACHA MADERA**, en contra del señor **ARNOL NOEL RINCONES GUAQUIRIAN**, identificado con la cédula de extranjería No. 20632780; en la Carrera 17 con Calle 31 barrio El Centro del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** contra del señor **ARNOL NOEL RINCONES GUAQUIRIAN**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al presunto infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por el recurrente, contra la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-106** de fecha 3 de enero de 2021, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; en los decargos realizados ante el uniformado que suscribió la orden de comparendo solo se limitó a manifestar que portaba dicho elemento para defenderse, afirmacion con la que se hace es confirmar la existencia del comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado y no comapreció dentro del termino que establece la Ley ante el suscrito Inspector, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** y no para para la multa general tipo 2. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, que en el presente caso es la destrucción del **ARMA BLANCA SIN MARCA OBJETO CORTOPUNZANTE TIPO CUCHILLO CACHA MADERA**.

En consideracion a los argumetos facticos y juridicos expuestos con antelacion, el Despacho de la Inspeccion de Policia Permanente de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ARNOL NOEL RINCONES GUAQUIRIAN**, identificado con la cédula de extranjería No. 20632780 De Venezuela, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-106**, de fecha tres (3) de enero de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 106 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie- Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del **ARMA BLANCA SIN MARCA OBJETO CORTOPUNZANTE TIPO CUCHILLO CACHA MADERA**, impuesta al señor **ARNOL NOEL RINCONES GUAQUIRIAN**, identificado con la cédula de extranjería No. 20632780 De Venezuela, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-106** de fecha 03 de enero de 2021, realizada a las 17:32 horas en la Carrera 17 con Calle 31 barrio El Centro del municipio de Bucaramanga; Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Art. 27 Numeral. 6 '**Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decision, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga



Alcaldía de
Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 527 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

GOBERNAR
ES HACER

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 527A
(19 de mayo de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-527 del 11 de enero de 2021.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **PEDRO JESUS PABON BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91264906, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No.68-001-6-2021-527 de fecha 11 de enero de 2021; Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por el patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Girardot de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 11 de enero de 2021, se impuso el señor **PEDRO JESUS PABON BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91264906, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-527**, realizado a las 09:45 horas en la Calle 25 No. 6-53 barrio Girardot del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 **'Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía'** de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el PT Eduar Fabián Almeida Pedraza, con placa policial No. 83348, Integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Girardot de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'el ciudadano se encontraba infringiendo el decreto municipal 0430 del 29/12/2020 se encontraba transitando por la vía pública sin tener algún permiso o justificación para estar en la calle'*. Además, en lo concerniente a descargos, se observa: *'salí a trabajar porque no hay plata'*.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No 68-001-6-2021-527, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 2. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

8

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 527 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 2 del artículo 35 establece:

ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. *Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:*

(...)

2. *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.*

(...)

Por su parte, el parágrafo 2º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 2 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

(...)

2. *Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:*

(...)

b) *Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;*

(...)

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1º. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.*

En caso bajo examen, se evidencia que un patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Girardot de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 527 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

Digital No. **68-001-6-2021-527** de fecha 11 de enero de 2021 a las 09:45 horas, impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra del señor **PEDRO JESUS PABON BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91264906, en la Calle 25 No. 6-53 barrio Girardot del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibidem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, contra del señor PABON BLANCO, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al presunto infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por el recurrente, contra la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-527** de fecha 11 de enero de 2021, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y, teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado y no compareció ante el suscrito Inspector dentro del término que establece la Ley, para presentar las pruebas que respaldaran el motivo por el cual incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor **PEDRO JESUS PABON BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91264906, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-527**, de fecha once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida correctiva **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **PEDRO JESUS PABON BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91264906, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 527 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

68-001-6-2021-527 de fecha 11 de enero de 2021, realizada a las 09:45 horas, en la Calle 25 No. 6-53 barrio Girardot del municipio de Bucaramanga; por comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades, Art. 35 Numeral. 2 **'Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía'** de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decision, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Permanente- Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 530 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 530A
(19 de mayo de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-530 del 11 de enero de 2021.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **EDGAR ALDANA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91247884, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No **68-001-6-2021-530** de fecha 11 de enero de 2021; Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por un patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Girardot de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 11 de enero de 2021, se impuso al señor **EDGAR ALDANA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91247884, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-530**, realizado a las 10:03 horas en la Calle 25 No. 6-53 barrio Girardot del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el PT. Eduar Fabián Almeida Pedraza, con placa policial No. 83348, Integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Girardot de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: '*el ciudadano se encontraba infringiendo el decreto municipal 0430 del 29/12/2020 se encontraba en vía pública sin tener algún permiso o justificación para estar en la calle*'. Además, en lo concerniente a descargos, se observa: '*salí a rebuscarme para hacer plata*'.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No 68-001-6-2021-530, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 2. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 530 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 2 del artículo 35 establece:

ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

(...)

Por su parte, el parágrafo 2º ibidem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 2 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

(...)

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1º. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que un patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Girardot de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 530 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie- Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

Digital No. **68-001-6-2021-530** de fecha 11 de enero de 2021 a las 10:03 horas, impuso medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra del señor **EDGAR ALDANA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91247884, en la Calle 25 No. 6-53 barrio Girardot del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibidem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra del señor **ALDANA JAIMES**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al presunto infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por el recurrente, contra la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-530** de fecha 11 de enero de 2021, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y, teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado y no compareció ante el suscrito Inspector dentro del término que establece la Ley, para presentar las pruebas que respaldaran el motivo por el cual incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA** y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor **EDGAR ALDANA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91247884, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-530**, de fecha once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida correctiva **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **EDGAR ALDANA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91247884, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-530** de fecha 11 de enero de 2021, realizada a las 10:03 horas, en la

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 530 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie- Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

Calle 25 No. 6-53 barrio Girardot del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan la relación entre las personas y las autoridades, Art. 35 Numeral. 2 ***'Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía'*** de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decision, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Permanente– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 524 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie- Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 524A
(19 de mayo de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-524 del 11 de enero de 2021.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN PABLO LISARAZO SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1095876383, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-524 de fecha 11 de enero de 2021; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por un patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Américas de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 11 de enero de 2021, se impuso el señor **JUAN PABLO LISARAZO SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1095876383, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-524**, realizado a las 09:37 horas en la Calle 32 con Carrera 33A barrio Álvarez del municipio de Bucaramanga.; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 **'Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía'** de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el PT Juan Carlos Torres Díaz, con placa policial No. 175147, integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Américas de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'Ciudadano cual transita vía pública sin ningún tipo de permiso desacatando decreto 0430 del 29 de diciembre del 2020 alcaldía Bucaramanga'*. Además, en lo concerniente a descargos, se observa: *"Salí a caminar un poco"*.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No 68-001-6-2021-524, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 2. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 524 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie- Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 2 del artículo 35 establece:

ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. *Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:*

(...)

2. *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.*

(...)

Por su parte, el parágrafo 2º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 2 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

(...)

2. *Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:*

(...)

b) *Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;*

(...)

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1º. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.*

En caso bajo examen, se evidencia que un patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Américas de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 524 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

Digital No. **68-001-6-2021-524** de fecha 11 de enero de 2021 a las 09:37 horas, impuso medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra del señor **JUAN PABLO LISARAZO SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1095876383; en la Calle 32 con Carrera 33A barrio Álvarez del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, en contra del señor LISARAZO SIERRA, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al presunto infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por el recurrente, contra la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-524** de fecha 11 de enero de 2021, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y, teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado y no compareció ante el suscrito Inspector dentro del término que establece la Ley, para presentar las pruebas que respaldaran el motivo por el cual incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN PABLO LISARAZO SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1095876383, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-524**, de fecha once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida correctiva **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **JUAN PABLO LISARAZO SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1095876383, mediante la orden de comparendo y/o medida

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 524 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

correctiva Digital No. **68-001-6-2021-524** de fecha 11 de enero de 2021, realizada a las 09:37 horas en la Calle 32 con Carrera 33A barrio Álvarez del municipio de Bucaramanga; comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades, Art. 35 Numeral. 2 **'Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía'** de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decision, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GEAN CARLOS QUESADA GALVIS

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1

Inspección de Policía permanente - Turno Uno

Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 179 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 179A
(19 de mayo de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de destrucción de bien, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-179 del 7 de enero de 2021.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **WILMER ANDRAW HERNANDEZ TARAZONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1095935201, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-179 de fecha 7 de enero de 2021; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por un Patrullero del CAI San Pío de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 7 de enero de 2021, se impuso al señor **WILMER ANDRAW HERNANDEZ TARAZONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1095935201, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-179**, realizado a las 10:39 horas en la Calle 102 con Carrera 19 barrio Fontana del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 **‘Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio’** de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de un **ARMA BLANCA TIPO CUCHILLO EXCALIBUR CACHA DE MADERA HOJA DE ACERO**, la cual fue impuesta por el PT. Brayan Ernesto Moreno Prada, con placa policial No. 109701, Gestor de Participación Ciudadana del CAI San Pío de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *‘realizando campañas preventivas con mi compañero de patrulla señor patrullero Diego pinto en el sector de la calle 102 con carrera 19 se observa un sujeto en actitud sospechosa vestido con camiseta azul, sudadera gris y tenis negros a quien se le solicita un registro a persona y se le encuentra en la pretina derecha de la sudadera un cuchillo de cacha de madera y hoja de acero de marca excalibur con un valor aproximado de 10000 pesos’*. Además, en lo concerniente a descargos, se observa: *“para protegerme porque tengo enemigos”*.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No 68-001-6-2021-179, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 27 Numeral 6. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 179 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 6 del artículo 27 establece:

Artículo 27°. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:
(...)

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Por su parte, el parágrafo 1º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, la cual será de **Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que un patrullero de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden

[Firma manuscrita]

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 179 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-179** de fecha 7 de enero de 2021 a las 10:39 horas, impuso la medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de un **ARMA BLANCA TIPO CUCHILLO EXCALIBUR CACHA DE MADERA HOJA DE ACERO**, en contra del señor **WILMER ANDRAW HERNANDEZ TARAZONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1095935201; en la Calle 102 con Carrera 19 barrio Fontana del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN**, contra el señor **HERNANDEZ TARAZONA**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al presunto infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por el recurrente, contra la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-179 de fecha 7 de enero de 2021, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y, teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado y no compareció ante el suscrito Inspector dentro del término que establece la Ley, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** y no para para la multa general tipo 2 ni para la medida de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, que en este caso es la destrucción del arma blanca tipo cuchillo excalibur cacha de madera hoja de acero.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor **WILMER ANDRAW HERNANDEZ TARAZONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1095935201, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-179**, de fecha siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del **ARMA BLANCA TIPO CUCHILLO EXCALIBUR CACHA DE MADERA HOJA DE ACERO**, impuesta al señor **WILMER ANDRAW HERNANDEZ TARAZONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1095935201, mediante la orden de

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 179 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-179** de fecha 07 de enero de 2021, realizada a las 10:39 horas en Calle 102 con Carrera 19 barrio Fontana del municipio de Bucaramanga; Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Art. 27 Numeral. 6 **'Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio'** de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decision, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía permanente - Turno Uno
Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 131 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 131A
(19 de mayo de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de bien, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-131 del 5 de enero de 2021.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **DARWIN JUNIOR NACACHE YNFANTE**, identificado con la cédula de extranjería No. 25749555 de Venezuela, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-131 de fecha 5 de enero de 2021; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por un Patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Centenario de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 5 de enero de 2021, se impuso al señor **DARWIN JUNIOR NACACHE YNFANTE**, identificado con la cédula de extranjería No. 25749555 de Venezuela, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-131**, realizado a 01:31 horas en la Carrera 17 con Calle 30 barrio Centro del municipio de Bucaramanga.; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 27 numeral 6 **‘Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio’** de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del **ARMA BLANCA SIN MARCA 01 OBJETO CORTO PUNZANTE TIPO CUCHILLO CACHA PLÁSTICA COLOR NARANJA**, la cual fue impuesta por el PT Sergio Andrés Cárdenas Oyola, con placa policial No. 118459, Integrante de la Patrulla de vigilancia del CAI Centenario de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo y/o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *‘Ciudadano cual está en alto grado exaltación se le solicita registro a persona cual porta 01 objeto corto punzante tipo cuchillo cacha plástica color naranja’*. Además, en lo concerniente a descargos, se observa: *“es para cualquier cosa”*.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No 68-001-6-2021-131, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 27 Numeral 6. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el**

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 131 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 6 del artículo 27 establece:

Artículo 27°. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:
(...)

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Por su parte, el parágrafo 1º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, la cual será de **Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que un Patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Centenario de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 131 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

Digital No. **68-001-6-2021-131** de fecha 5 de enero de 2021 a las 01:31 horas, impuso medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del **ARMA BLANCA SIN MARCA 01 OBJETO CORTO PUNZANTE TIPO CUCHILLO CACHA PLÁSTICA COLOR NARANJA**, en contra del señor **DARWIN JUNIOR NACACHE YNFAnte**, identificado con la cédula de extranjería No. 25749555 de Venezuela; en la Carrera 17 con Calle 30 barrio Centro del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado señor, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** contra del señor **NACACHE YNFAnte**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al presunto infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por el recurrente, contra la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del **ARMA BLANCA SIN MARCA 01 OBJETO CORTO PUNZANTE TIPO CUCHILLO CACHA PLÁSTICA COLOR NARANJA**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-131** de fecha 5 de enero de 2021, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y, teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado y no compareció ante el suscrito Inspector dentro del término que establece la Ley, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** y no para para la multa general tipo 2 ni para la medida de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, que en este caso es la destrucción del arma blanca sin marca 01 objeto corto punzante tipo cuchillo cacha plástica color naranja.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor **DARWIN JUNIOR NACACHE YNFAnte**, identificado con la cédula de extranjería No. 25749555 De Venezuela, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-131**, de fecha cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del **ARMA BLANCA SIN MARCA 01 OBJETO CORTO PUNZANTE TIPO CUCHILLO CACHA PLÁSTICA COLOR NARANJA**, impuesta al señor **DARWIN JUNIOR**

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 131 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

NACACHE YNFANTE, identificado con la cédula de extranjería No. 25749555 De Venezuela, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-131** de fecha 05 de enero de 2021, realizada a las 01:31 horas en la Carrera 17 con Calle 30 barrio Centro del municipio de Bucaramanga; Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Art. 27 Numeral 6 **'Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio'** de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decision, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Permanente de– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 572 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 572A
(19 de mayo de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-572 del 11 de enero de 2021.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **BILLY JOEL PEREZ AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098710976, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-572 de fecha 11 de enero de 2021; Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por un Patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Balcones de Provenza de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 11 de enero de 2021, se impuso al señor **BILLY JOEL PEREZ AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098710976, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-572**, realizado a las 15:37 horas en la Calle 104 G con Carrera 6 barrio El Porvenir del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el PT Diego Armando Castillo Luke, con placa policial No. 99774, Integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Balcones de Provenza de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: '*el señor en mención es sorprendido en vía pública en horario no permitido infringiendo el decreto 0430 toque de queda*'. Además, en lo concerniente a descargos, se observa: '*Estaba en la esquina de mi casa y me dirigía hacia la casa de mi novia para acompañarla*'.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No 68-001-6-2021-572, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 2. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.



Alcaldía de
Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 572 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

GOBERNAR
ES HACER

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 2 del artículo 35 establece:

ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. *Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:*
(...)

2. *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.*
(...)

Por su parte, el parágrafo 2º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 2 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

(...)

2. *Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:*

(...)

b) *Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;*

(...)

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1º. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.*

En caso bajo examen, se evidencia que un patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Balcones de Provenza de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-572** de fecha 11 de enero de 2021 a las 15:37

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 572 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

horas, impuso medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra del señor **BILLY JOEL PEREZ AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098710976; en la Calle 104 G con Carrera 6 barrio El Porvenir del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibidem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, contra el señor **PEREZ AVILA**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al presunto infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por la recurrente, contra la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-572** de fecha 11 de enero de 2021, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtúe la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y, teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado y no compareció ante el suscrito Inspector dentro del término que establece la Ley, para presentar las pruebas que respaldaran el motivo por el cual incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA** y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor **BILLY JOEL PEREZ AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098710976, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-572**, de fecha once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida correctiva **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **BILLY JOEL PEREZ AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098710976, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-572** de fecha 11 de enero de 2021, realizada a las 15:37 horas en

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 572 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie- Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

la Calle 104 G con Carrera 6 barrio El Porvenir del municipio de Bucaramanga; comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades, Art. 35 Numeral. 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decision, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Permanente– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 576 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 576A
(19 de mayo de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-576 del 11 de enero de 2021.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROGER ALEXIS PESTANA SANTAMARIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1096193768, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-576 de fecha 11 de enero de 2021; Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por un patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Real de Minas de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 11 de enero de 2021, se impuso al señor **ROGER ALEXIS PESTANA SANTAMARIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1096193768, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-576**, realizada a las 15:52 horas en la AV. Búcaros Con Calle 60 Parque las Cigarras del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Art. 35 numeral 2 **'Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía'** de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el PT. Elkin Darío Serrano Mantilla, con placa policial No. 85904, Integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Real de Minas de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'el ciudadano antes en mención se encontraba en la vía publica desacato la orden de policía emitida por la alcaldía de Bucaramanga bajo el decreto 0430 del 29/12/20, el cual modifica el artículo 1 del decreto 0416 del 17/12/20, ordenado en el numeral 1.2 " se ordena el toque de queda en el municipio de Bucaramanga prohibiendo la circulación de las personas, medida que opera mediante la publicación del presente decreto hasta el 16/01/21 desde las 23:00 horas hasta las 05:00 horas de igual manera se ordena toque de queda y ley seca durante las siguientes fechas y horario desde las 21:00 horas del día 08/01/21 hasta las 05:00 hrs del día 12/01/2'*. Además, en lo concerniente a descargos, se observa: *'salí a comprar un almuerzo ya que vivo solo y no tengo quien me cocine'*.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No 68-001-6-2021-576, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 2. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 576 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 2 del artículo 35 establece:

ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. *Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:*

(...)

2. *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.*

(...)

Por su parte, el parágrafo 2º ibidem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 2 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

(...)

2. *Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:*

(...)

b) *Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;*

(...)

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1º. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro*

9/12

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 576 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que un patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Real de Minas de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-576** de fecha 11 de enero de 2021 a las 15:52 horas, impuso medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra del señor **ROGER ALEXIS PESTANA SANTAMARIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1096193768, en la AV. Búcaros Con Calle 60 Parque las Cigarras del municipio de Bucaramanga.; por infringir la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibidem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, en contra del señor PESTANA SANTAMARIA, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al presunto infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por el recurrente, contra la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-576** de fecha 11 de enero de 2021, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y, teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado y no compareció ante el suscrito Inspector dentro del término que establece la Ley, para presentar las pruebas que respaldaran el motivo por el cual incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROGER ALEXIS PESTANA SANTAMARIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1096193768, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-576**, de fecha once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 576 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **ROGER ALEXIS PESTANA SANTAMARIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1096193768, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-576** de fecha 11 de enero de 2021, realizada a las 15:52 horas en la AV. Búcaros Con Calle 60 Parque las Cigarras del municipio de Bucaramanga; por comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades, Art. 35 Numeral. 2 **'Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía'** de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decision, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Permanente– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga



	ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA	Código: F-SPC-2200-238,37-0118
		Versión: 0.0
		Fecha aprobación: Abril-09-2019
		Página 1 de 4

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION 6015
(19 DE MAYO DE 2021)

'Por medio de la cual se resuelve la solicitud de no imponer medida correctiva de multa general tipo dos presentada por el señor Comandante de la Estación de Policía Norte de Bucaramanga'.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el Mayor HUGO ERNESTO CUBILLOS RODRIGUEZ, en su calidad de Comandante de la estación Norte de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante oficio No. GS-2021-048025 del 28 de abril de 2021, recibido el día 30 de abril de 2021, a través de la cual solicita la no imposición de medida correctica dentro de la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. 68-001-6-2021-6015, de fecha 5 de abril de 2021, impuesta contra el señor **DAVID DANIEL DUNO PALMAR**, identificado con cedula de extranjería No. 26898349 de Venezuela; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 5 de abril de 2021 a las 12:13 horas, en la calle 21 con carrera 51 B del barrio Miraflores del Municipio de Bucaramanga, se impuso al señor DAVID DANIEL DUNO PALMAR, identificado con cedula de extranjería No. 26898349 de Venezuela, la orden de comprendo y/o medida correctiva No. 68-001-6-2021-6015, por presunto comportamiento que ponen en riesgo la vida e integridad, específicamente el comportamiento establecido en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, comportamiento contrario a la convivencia que trae como consecuencia la medida correctiva de Multa General tipo 2.
2. El día 30 de abril de 2021, se recibe en esta Inspección, escrito con radicado GS-2021-048025 de fecha 28 de abril de 2021, suscrito por el señor Comandante de la Estación Norte de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a través del cual solicita no imponer media correctiva dentro del mencionado comparendo, en atención a que, se marcó artículo 27 numeral 1 cuando en realidad y de acuerdo a los hechos, el comportamiento contrario a la convivencia se trata de un artículo 27 numeral 6.

HECHOS CONSIGNADOS EN LA ORDEN DE COMPARENDO

En la orden comparendo y/o medida correctiva se dejaron consignados los siguientes hechos:

'ciudadano sorprendido mediante registro a personas portando arma corto punzante tipo cuchillo si justificar o acreditar en actividad laboral u otra'.

PRUEBAS

1. Orden de Comparendo Digital No 68-001-6-2021-**6015**, cuya conducta fue tipificada en el artículo 27 Numeral 1.

	ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA	Código: F-SPC-2200-238,37-0118
		Versión: 0.0
		Fecha aprobación: Abril-09-2019
		Página 2 de 4

2. Oficio consecutivo GS-2021-048025 de fecha 28 de abril de 2021, suscrito por el Comandante de la Estación Norte de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en especial los Artículos 8, 27, 180 y 223, además del fundamento jurisprudencial y demás normatividad vigente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera medida, es menester mencionar que esta Inspección de Policía deriva sus facultades de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, normativa que regula lo concerniente a los comportamientos contrarios a la convivencia y las medidas correctivas que serán aplicados a quien incurra en dichos comportamientos. Respecto a ello, la Ley 1801 de 2016 en su Artículo 206, numeral 6 literal h, establece las atribuciones de los inspectores de policía urbanos en los siguientes términos:

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

(...)

h) Multas'

En ese orden de ideas, tal como lo indica el objeto de la Ley precitada, las disposiciones previstas en el Código Nacional de Policía son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas. En tal sentido estableció una serie de comportamientos contrarios a la convivencia, que no deben ser realizados por las personas que habitan o visitan el territorio nacional, fundados en la necesidad de preservar el orden público y de salvaguardar la sana convivencia.

Precisamente, el legislador en el Artículo 27 de la referida Ley estableció los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, indicando:

“ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. Refñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.

	ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA	Código: F-SPC-2200-238,37-0118
		Versión: 0.0
		Fecha aprobación: Abril-09-2019
		Página 3 de 4

3. *Agredir físicamente a personas por cualquier medio.*
4. *Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.*
5. *No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.*
6. *Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*
7. *Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.”. (Subraya fuera del texto)*

De igual forma, la consecuencia del comportamiento subrayado según el párrafo primero del Artículo 27 es la de “*Multa General tipo 2*”.

En el caso que nos convoca, si bien el presunto infractor no presentó objeción frente a la medida correctiva de multa general tipo dos, a este Despacho fue allegado el día 30 de abril de 2021, un oficio identificado con radicado GS-2021-048025 de fecha 28 de abril de 2021, suscrito por el señor Comandante de la Estación Norte de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a través del cual solicita no imponer media correctiva dentro del mencionado comparendo, en atención a que, se marcó artículo 27 numeral 1 cuando en realidad y de acuerdo a los hechos, el comportamiento contrario a la convivencia se trata de un artículo 27 numeral 6.

En referencia a lo indicado en el oficio anteriormente mencionado, el suscrito inspector al verificar en el Registro Nacional de medida Correctivas, para la orden de comparendo y/o medida Correctiva No. 68-001-6-2021-6015 de fecha 5 de abril de 2021, se observa que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado al presunto infractor es el establecido en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, el cual dispone: ‘*Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas*’; situación que contrasta totalmente con lo expuesto en los hechos de la mencionada orden de comparendo, donde se consignó: ‘*ciudadano sorprendido mediante registro a personas portando arma corto punzante tipo cuchillo si justificar o acreditar en actividad laboral u otra*’, evidenciándose así, un error entre el comportamiento contrario a la convivencia endilgado y los hechos del comparendo.

En el caso bajo examen, es claro que al momento de la imposición de la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. 68-001-6-2021-6015 del 5 de abril de 2021, se presentó un error de procedimiento, al marcarse un comportamiento contrario a la convivencia, distinto al que se encuadraba para los hechos ocurridos. Así las cosas, en atención al principio al debido proceso y a lo solicitado por el señor comandante de la Estación Norte de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, este Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 2.

Conforme a todo lo anterior, no se impondrá al señor DAVID DANIEL DUNO PALMAR, identificado con cedula de extranjería No. 26898349 de Venezuela, la medida correctiva consistente en MULTA GENERAL TIPO DOS.

	ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA	Código: F-SPC-2200-238,37-0118
		Versión: 0.0
		Fecha aprobación: Abril-09-2019
		Página 4 de 4

La Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: **NO IMPONER** al señor **DAVID DANIEL DUNO PALMAR**, identificado con cedula de extranjería No. 26898349 de Venezuela, la **MULTA GENERAL TIPO DOS**, efectuada a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. 68-001-6-2021-6015 del 5 de abril de 2021. Por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados.

TERCERO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, lo anterior, conforme al Numeral Cuarto del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
 Inspector de Policía Urbano
 Inspección de Policía Permanente
 Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 957 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 957A
(20 de mayo de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-957 del 19 de enero de 2021.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **CESAR ANDRES DE ALBA PRADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098633534, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-957 de fecha 19 de enero de 2021; por Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por un patrullero del CAI San Pío de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 19 de enero de 2021, se impuso al señor **CESAR ANDRES DE ALBA PRADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098633534, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-957**, realizado a las 09:30 horas en Calle 101 con Carrera 17 Barrio Fontana del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 **‘Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.’** de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el PT. Brayan Ernesto Moreno Prada, con placa policial No. 109701, Gestor de Participación Ciudadana del CAI San Pío de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *‘Realizando campañas preventivas en el sector del parque fontana Real se observa un ciudadano en actitud extraña y quien de acuerdo a manifestación de la ciudadanía se encontraba consumiendo alucinógenos por tal motivo se le solicita un registro a persona y se le solicita la cédula de ciudadanía para la consulta de antecedentes, el ciudadano se encuentra violando el decreto municipal 0008 del 16 de enero del 2021 que establece el pico y cédula pares e impares de acuerdo al día de calendario establecido en su artículo segundo, siendo hoy 19 de enero y el número de documento del ciudadano termina en número par’.* Además, en lo concerniente a descargos, se observa: *‘veníamos del otro parque y nos sentamos a descansar’.*

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No 68-001-6-2021-**957**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 2. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 957 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 2 del artículo 35 establece:

ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. *Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:*

(...)

2. *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.*

(...)

Por su parte, el parágrafo 2º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 2 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. *Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

(...)

2. *Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:*

(...)

b) *Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;*

(...)

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1º. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro*

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 957 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que un patrullero Gestor de Participación Ciudadana del CAI San Pío de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-957** de fecha 19 de enero de 2021 a las 09:30 horas, impuso medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra del señor **CESAR ANDRES DE ALBA PRADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098633534, en la Calle 101 con Carrera 17 Barrio Fontana del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, contra el señor DE ALBA PRADILLA, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al presunto infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por el recurrente, contra la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-957** de fecha 19 de enero de 2021, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y, teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado y no compareció ante el suscrito Inspector dentro del término que establece la Ley, para presentar las pruebas que respaldaran el motivo por el cual incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor **CESAR ANDRES DE ALBA PRADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098633534, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-957**, de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 957 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **CESAR ANDRES DE ALBA PRADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098633534, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-957** de fecha 19 de enero de 2021, realizada a las 09:30 horas , en la Calle 101 con Carrera 17 Barrio Fontana del municipio de Bucaramanga; por comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades, Art. 35 Numeral. 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decision, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Permanente– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 960 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 960A
(20 de mayo de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de bien, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021- 960 del 19 de enero de 2021.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **DAVID SANTIAGO ALVARADO ANAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1005210587, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-960 de fecha 19 de enero de 2021; por Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por un patrullero de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 19 de enero de 2021, se impuso al señor **DAVID SANTIAGO ALVARADO ANAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1005210587, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-960**, realizado a las 10:26 horas en la Carrera 12 Con Calle 35 barrio García Rovira del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 **'Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio'** de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de un **ARMA BLANCA - ARMA CORTO PUNZANTE TIPO CUCHILLO DE CACHAS DE MADERA CON HOJA METÁLICA APROXIMADAMENTE 15 CM DE MARCA TRAMONTINA**, la cual fue impuesta por el PT. Luis Ricardo Gamboa Gualdrón, con placa policial No. 120137, Centinela del Grupo de Protección a Personas e Instalaciones de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'El ciudadano en mención se encontraba en actitud sospechosa sobre la carrera 12 con calle 35 y al momento de abordarlo y practicarle un registro personal y voluntario se le haya un arma blanca tipo cuchillo por tal se procede a realizar el respectivo comparendo'*. Además, en lo concerniente a descargos, se observa: *'Manifiesta que tiene problemas y lo usa para mi defensa'*.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No 68-001-6-2021-**960**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 27 Numeral 6. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 960 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 6 del artículo 27 establece:

Artículo 27°. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

(...)

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

(...)

Por su parte, el parágrafo 1º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, la cual será de **Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 960 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

En caso bajo examen, se evidencia que un patrullero Centinela del Grupo de Protección a Personas e Instalaciones de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-960** de fecha 19 de enero de 2021 a las 10:26 horas, impuso medida correctiva consistente en **DESTRUCCIÓN DE BIEN** de un **ARMA BLANCA - ARMA CORTO PUNZANTE TIPO CUCHILLO DE CACHAS DE MADERA CON HOJA METÁLICA APROXIMADAMENTE 15 CM DE MARCA TRAMONTINA**, en contra del señor **DAVID SANTIAGO ALVARADO ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1005210587; en la Carrera 12 Con Calle 35 barrio García Rovira del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN**, contra el señor **ALVARADO ANAYA**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al presunto infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por el recurrente, contra la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-960** de fecha 19 de enero de 2021, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y, teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado y no compareció ante el suscrito Inspector dentro del término que establece la Ley, para presentar las pruebas que respaldaran el motivo por el cual incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** y no para para la multa general tipo 2 ni para la medida de Prohibición de ingreso a actividades que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, pues para el caso de la multa, el presunto infractor debió presentarse ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, para objetar la misma. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, que en este caso es la destrucción del arma blanca - arma corto punzante tipo cuchillo de cachas de madera con hoja metálica aproximadamente 15 cm de marca tramontina.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor **DAVID SANTIAGO ALVARADO ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1005210587, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 960 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

Digital No. **68-001-6-2021-960**, de fecha dieinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** del **ARMA BLANCA - ARMA CORTO PUNZANTE TIPO CUCHILLO DE CACHAS DE MADERA CON HOJA METÁLICA APROXIMADAMENTE 15 CM DE MARCA TRAMONTINA**, impuesta al señor **DAVID SANTIAGO ALVARADO ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1005210587, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-960** de fecha 19 de enero de 2021, realizada a las 10:26 en la Carrera 12 Con Calle 35 barrio García Rovira del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Art. 27 Numeral. 6 **‘Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio’** de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Permanente– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 1075A

(20 de mayo de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-1075 del 20 de enero de 2021

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **EDERFE ARGUMEDO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.938.625, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-1075 del 20 de enero de 2021; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por un Patrullero de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 20 de enero de 2021, se impuso al señor al **EDERFE ARGUMEDO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.938.625, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-1075**, realizado a las 23:30 horas Carrera 16 con Calle 103 D barrio Las Delicias del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el P.T. Carlos Alfonso Méndez Espinosa, con placa policial No. 119087, Integrante de patrulla de vigilancia del CAI Sur de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: '*El ciudadano se encuentra desacatando e infringiendo la orden de policía emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0008 de fecha 16 01 2021 en su artículo 2, Numeral 1.2 donde ordena toque de queda y ley seca desde las 8 :00 pm hasta las 05:00 am medida que opera del 16 01 2021 hasta el 22 01 2021 dónde se prohíbe la libre circulación de las personas TOQUE DE QUEDA ENERO*'. Además, en lo concerniente a descargos, se observa: '*Me encontraba llevando un amigo hasta el barrio Bucaramanga*'.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No. **68-001-6-2021-1075**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 2. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el**

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 1075 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 2 del artículo 35 establece:

ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

(...)

Por su parte, el parágrafo 2º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 3 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

(...)

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1º. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD
PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y
DESARROLLO COMUNITARIO
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS
DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD
EXTERIOR VISUAL,
PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código
Subproceso:2200

No. Consecutivo
PVA 1075 -2021

SERIE/Subserie: COMUNICACIONES /
Comunicaciones Informativas Código Serie-
Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

**GOBERNAR
ES HACER**

En caso bajo examen, se evidencia que un patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del Sur de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-1075** de fecha 20 de enero de 2021 a las 23:30 horas, impuso medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra del señor **EDERFE ARGUMEDO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.938.625; en la Carrera 16 con Calle 103 D barrio Las Delicias del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, contra el señor ARGUMEDO HERNANDEZ, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al presunto infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por el recurrente, contra la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-1075** de fecha 20 de enero de 2021, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y, teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado y no compareció ante el suscrito Inspector dentro del término que establece la Ley, para presentar las pruebas que respaldaran el motivo por el cual incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y no para la multa general tipo 4, pues para el caso de la multa, el presunto infractor debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumetos facticos y juridicos expuestos con antelacion, el Despacho de la Inspeccion de Policia Permanente de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor **EDERFE ARGUMEDO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.938.625, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-1075**, de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho

803

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 1075 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **EDERFE ARGUMEDO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.938.625, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-1075** de fecha 20 de enero de 2021, realizada a las 23:30 horas en la Carrera 16 con Calle 103 D barrio Las Delicias del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decision, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Permanente– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 956 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. VISUAL, Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie- Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 956A
(20 de mayo de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-956 del 19 de enero de 2021.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **LUISA FERNANDA RUIZ SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098781300, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-956 de fecha 19 de enero de 2021; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por un patrullero del CAI San Pío de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 19 de enero de 2021, se impuso a la señora **LUISA FERNANDA RUIZ SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098781300, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-956**, realizado a las 09:07 horas en la Calle 101 con Carrera 17 Barrio Fontana del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el PT Brayan Ernesto Moreno Prada, con placa policial No. 109701, Gestor de Participación Ciudadana del CAI San Pío de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: '*Realizando campañas preventivas en el sector del parque fontana Real se observa un ciudadano en actitud extraña y quien de acuerdo a manifestación de la ciudadanía se encontraba consumiendo alucinógenos por tal motivo se le solicita un registro a persona y se le solicita la cédula de ciudadanía para la consulta de antecedentes, el ciudadano se encuentra violando el decreto municipal 008 del 16 de enero del 2021 que establece el pico y cédula pares e impares de acuerdo al día de calendario establecido en su artículo segundo, siendo hoy 19 de enero y el número de documento del ciudadano termina en número par*'. Además, en lo concerniente a descargos, se observa: '*venia del diamante y nos sentamos a descansar*'.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No 68-001-6-2021-**956**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 2. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 956 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 2 del artículo 35 establece:

ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

(...)

Por su parte, el parágrafo 2º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 2 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

(...)

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1º. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 956 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

En caso bajo examen, se evidencia que un patrullero Gestor de Participación Ciudadana del CAI San Pío de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-956** de fecha 11 de enero de 2021 a las 09:07 horas, impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra de la señora **LUISA FERNANDA RUIZ SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098781300, en la Calle 101 con Carrera 17 Barrio Fontana del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. La mencionada ciudadana, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, contra la señora RUIZ SARMIENTO, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues a la presunta infractora se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por la recurrente, contra la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-956** de fecha 19 de enero de 2021, se observa, que la presunta infractora no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y, teniendo en cuenta que la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado y no compareció ante el suscrito Inspector dentro del término que establece la Ley, para presentar las pruebas que respaldaran el motivo por el cual incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta a la apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación procede sobre la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y no para para la multa general tipo 4. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelacion, el Despacho de la Inspeccion de Policia Permanente de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la señora **LUISA FERNANDA RUIZ SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098781300, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-956**, de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 956 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta a la señora **LUISA FERNANDA RUIZ SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098781300, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-956** de fecha 19 de enero de 2021, realizada a las 09:07 horas, en la Calle 101 con Carrera 17 Barrio Fontana del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan la relación entre las personas y las autoridades, Art. 35 Numeral. 2 ***'Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía'*** de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decision, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Permanente– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 1056 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 1056A
(20 de mayo de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-1056 del 20 de enero de 2021.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **LAURA ANDREA ALBA SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098763473, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-1056 de fecha 20 de enero de 2021; por Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por un Teniente del CAI San Pío de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 20 de enero de 2021, se impuso a la señora **LAURA ANDREA ALBA SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098763473, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-1056**, realizado a las 18:15 horas en la Calle 32 No. 32 - 106 barrio La Aurora del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 '**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**' de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el Teniente Yesid Camilo Montoya Garzón, con placa policial No. 5559, Integrante del CAI San Pío de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: '*La patrulla llega al establecimiento de razón social APPLE BAR ubicado en la calle 32#32-106 en dónde se sorprende al ciudadano desacatando el decreto municipal de Bucaramanga 0008 del 16 de enero del 2021 en su artículo segundo medidas de orden público numeral 1.5 en dónde decretan el pico y cédula de pares e impares en el municipio de Bucaramanga sin presentar ningún comprobante de reserva o cita previa emitido por el establecimiento*'. Además, en lo concerniente a descargos, se observa: '*No sabía*'.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No 68-001-6-2021-**1056**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 2. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que la presunta infractora, **interpone el**

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 1056 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, recurso que no fue sustentado por la recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 2 del artículo 35 establece:

ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

(...)

Por su parte, el parágrafo 2º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 2 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

(...)

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1º. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 1056 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

En caso bajo examen, se evidencia que un Teniente del CAI San Pío de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-1056** de fecha 20 de enero de 2021 a las 18:15 horas, impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra de la señora **LAURA ANDREA ALBA SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098763473, en la Calle 32 No. 32 -106 barrio La Aurora del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. La mencionada ciudadana, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, contra la señora ALBA SARMIENTO, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues a la presunta infractora se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por la recurrente, contra la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-1056** de fecha 20 de enero de 2021, se observa, que la presunta infractora no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y, teniendo en cuenta que la recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado y no compareció ante el suscrito Inspector dentro del término que establece la Ley, para presentar las pruebas que respaldaran el motivo por el cual incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta a la apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y no para para la multa general tipo 4, pues para el caso de la multa, la presunta infractora debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción de la misma. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la señora **LAURA ANDREA ALBA SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098763473, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-1056**, de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

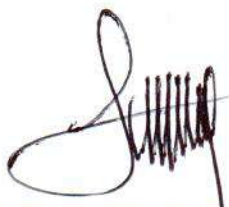
Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 1056 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta a la señora **LAURA ANDREA ALBA SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098763473, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-1056** de fecha 20 de enero de 2021, realizada a las 18:15 horas en la Calle 32 No. 32 -106 barrio La Aurora del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan la relación entre las personas y las autoridades, Art. 35 Numeral. 2 ***'Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía'*** de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decision, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Permanente— Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 1229 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 1229A
(21 de mayo de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de bien, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No 68-001-6-2021-1229, de fecha 23 de enero de 2021.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **CESAR AUGUSTO BARRERA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.684.616, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. No **68-001-6-2021-1229**, de fecha 23 de enero de 2021; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016.

II. HECHOS

El día 23 de enero de 2021, se impuso al señor **CESAR AUGUSTO BARRERA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.684.616, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-1229**, realizado a las 11:55 horas en la Carrera 15 con Calle 21 barrio Granada del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 **‘Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio’** de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **DESTRUCCION DE BIEN** de un **ARMA CORTO PUNZANTE TIPO NAVAJA CON EMPUÑADURA EN PASTA DE COLOR NEGRO**, la cual fue impuesta por el Patrullero Diego Alexander Espinosa Caballero, con placa policial No. 167166, Integrante de patrulla de vigilancia del CAI Girardot de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *‘Se le practica un registro personal al ciudadano donde se le halla 01 arma corto punzante sin dar una justificación válida para portar este elemento’*. Además, en lo concerniente a descargos, se observa: *‘La utilizo para desvararme por ahí, pa cortar cables’*.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No **68-001-6-2021-1229**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 27 Numeral 6. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 1229 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 6 del artículo 27 establece:

ARTÍCULO 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

(...)

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

(...)

Por su parte, el parágrafo 1º ibidem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, la cual será de **Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

e) Destrucción de bien.

(...)

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1º. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que un Patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Girardot de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 1229 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-1229** de fecha 23 de febrero de 2021 a las 11:55 horas, impuso medida correctiva de **DESTRUCCION DE BIEN** de un **ARMA CORTO PUNZANTE TIPO NAVAJA CON EMPUÑADURA EN PASTA DE COLOR NEGRO**, en contra del señor **CESAR AUGUSTO BARRERA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.684.616; en la Carrera 15 con Calle 21 barrio Granada del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN**, contra el señor **BARRERA LOZANO**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al presunto infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por el recurrente, contra la medida correctiva de **DESTRUCCION DEL BIEN**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-1229** de fecha 23 de enero de 2021, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y, teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado y no compareció ante el suscrito Inspector dentro del término que establece la Ley, para presentar las pruebas que respaldaran el motivo por el cual incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** y no para para la multa general tipo 2, pues para el caso de la multa, el presunto infractor debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, que en este caso es la destrucción del arma corto punzante tipo navaja con empuñadura en pasta de color negro.

En consideración a los argumentos facticos y juridicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor **CESAR AUGUSTO BARRERA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.684.616, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-1229** de fecha 23 de enero de 2021, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **DESTRUCCION DE BIEN** del ARMA **CORTO PUNZANTE TIPO NAVAJA CON EMPUÑADURA EN PASTA DE COLOR NEGRO**, impuesta al señor **CESAR AUGUSTO BARRERA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.684.616. Mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-1229** de fecha 23 de enero de 2021, realizada a las 11:55 horas en la Carrera 15 con Calle 21 barrio Granada del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Art. 27 numeral 6 '**Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio**' de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decision, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Permanente— Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 1236 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 1236A
(21 de mayo de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Destrucción de bien, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No 68-001-6-2021-1236, de fecha 23 de enero de 2021.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **HERMES RONALDO FONSECA CAPACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.948.118, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-1236**, de fecha 23 de enero de 2021; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016.

II. HECHOS

El día 23 de enero de 2021, se impuso al señor **HERMES RONALDO FONSECA CAPACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.948.118, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-1236**, realizado a las 13:12 horas en la Calle 28 con Carrera 11 barrio Girardot del municipio de Bucaramanga, por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Art. 27 numeral 6 **‘Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio’** de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **DESTRUCCION DE BIEN** de un **ARMA CORTO PUNZANTE TIPO CUCHILLO SIN CON EMPUÑADURA EN MADERA DE COLOR MARRÓN**, la cual fue impuesta por el por el Patrullero Diego Alexander Espinosa Caballero, con placa policial No. 167166, Integrante de patrulla de vigilancia del CAI Girardot de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *‘Se practica un registro personal al ciudadano hallándole 01 arma corto punzante sin dar una justificación válida para portar este elemento’*. Además, en lo concerniente a descargos, se observa: *‘Yo cargo el cuchillo para defenderme de mis enemigos’*.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No 68-001-6-2021-1236, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 27 Numeral 6. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta**, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 1236 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 6 del artículo 27 establece:

ARTÍCULO 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

(...)

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

(...)

Por su parte, el parágrafo 1º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, la cual será de **Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

e) Destrucción de bien.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1º. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que un Patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Girardot de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-1236** de fecha 23 de enero de 2021 a las 13:12 horas, impuso

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 1236 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

medida correctiva de **DESTRUCCION DE BIEN** de un **ARMA CORTO PUNZANTE TIPO CUCHILLO SIN CON EMPUÑADURA EN MADERA DE COLOR MARRÓN**, en contra del señor **HERMES RONALDO FONSECA CAPACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.948.118; en la Calle 28 con Carrera 11 barrio Girardot del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibídem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN**, contra el señor **FONSECA CAPACHO**, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al presunto infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por el recurrente, contra la medida correctiva de **DESTRUCCION DEL BIEN**, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-1236** de fecha 23 de enero de 2021, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevó a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y, teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado y no compareció ante el suscrito Inspector dentro del término que establece la Ley, para presentar las pruebas que respaldaran el motivo por el cual incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** y no para para la multa general tipo 2, pues para el caso de la multa, el presunto infractor debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional, que en este caso es la destrucción del arma corto punzante tipo cuchillo sin con empuñadura en madera de color marrón.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor **HERMES RONALDO FONSECA CAPACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.948.118, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-1236** de fecha 23 de enero de 2021, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **DESTRUCCION DEL BIEN** del **ARMA CORTO PUNZANTE TIPO CUCHILLO SIN CON EMPUÑADURA EN MADERA**

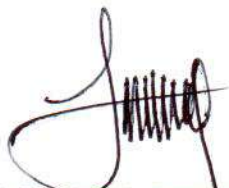
Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 1236 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

DE COLOR MARRÓN, impuesta al señor **HERMES RONALDO FONSECA CAPACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.948.118. Mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-1236** de fecha 23 de enero de 2021, realizada a las 13:12 horas en la Calle 28 con Carrera 11 barrio Girardot del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Art. 27 numeral 6 **'Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio'** de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Permanente– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 1237 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie- Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

RESOLUCION No. 1237A
(27 de mayo de 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aplicar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-1237 del 23 de enero de 2021

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **JHON JAIRO DÍAZ LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.365.685, contra la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. 68-001-6-2021-1237 del 23 de enero de 2021; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, medida correctiva impuesta por un patrullero del CAI San Francisco de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

II. HECHOS

El día 23 de enero de 2021, se impuso al señor **JHON JAIRO DÍAZ LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.365.685, la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-1237**, realizado a las 13:12 horas, en la Calle 28 con Carrera 11 Barrio Girardot del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Art. 35 numeral 2 **'Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía'** de la Ley 1801 de 2016.

En la orden de comparendo, se impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual fue impuesta por el Patrullero Carlos Eduardo Osorio Buitrago, con placa policial No. 62287, integrante de la patrulla de vigilancia del CAI San Francisco de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En la referida orden de comparendo o medida correctiva, específicamente en la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, quedó consignando que: *'Mediante labores de registro y control el ciudadano antes en mención fue sorprendido desacatando el decreto 0012 del 23 de enero del presente año al no utilizar elementos de Bio seguridad tales como el tapabocas'*. Además, en lo concerniente a descargos, se observa: *'La verdad me baje el casco y se me. Cayo el tapabocas'*.

III. PRUEBAS

Orden de Comparendo Digital No. **68-001-6-2021-1237**, cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo 35 Numeral 2. En los cuales se evidencia un presunto comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el ítem número siete de la mencionada orden de comparendo, frente al recurso de apelación para proceso verbal inmediato, se observa que el presunto infractor, **interpone el**

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 1237 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, recurso que no fue sustentado por el recurrente.

V. FUNDAMENTO JURIDICO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el Inspector de policía Urbano es competente de acuerdo al Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222 parágrafo 1.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el numeral 2 del artículo 35 establece:

ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

Por su parte, el parágrafo 2º ibídem, hace alusión a la medida a aplicar en caso de la realización de la conducta descrita en el numeral 2 del artículo 35, la cual será de **Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Ahora, en lo que respecta a la atribución para imponer la medida correctiva objeto de este recurso, el artículo 210 del Código de Policía y Convivencia, expresa:

Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

(...)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

(...)

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

(...)

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 222 de la norma en mención, en lo que respecta al proceso verbal inmediato, dispone:

Parágrafo 1º. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso bajo examen, se evidencia que un patrullero integrante de la patrulla de vigilancia del CAI San Francisco de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante la aplicación del procedimiento verbal inmediato y a través de la orden de comparendo y/o medida

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo PVA 1237 -2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2200- 73 / 2200-73,04

correctiva Digital No. **68-001-6-2021-1237** de fecha 23 de enero de 2021 a las 13:12 horas, impuso la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, en contra del señor **JHON JAIRO DÍAZ LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.365.685; en la calle 28 con Carrera 11 Barrio Girardot del municipio de Bucaramanga; por infringir la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. El mencionado ciudadano, en uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 222 ibidem, interpuso el recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta, según se observa en la orden de comparendo digital mencionada.

En consideración a lo anterior, el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a través del cual se impuso la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, contra el señor DIAZ LIZARAZO, se ajusta a las disposiciones legales establecidas para el asunto, pues al presunto infractor se le informó de los derechos que le asistían ante la imposición de la medida correctiva aplicada, tan así que hizo uso del derecho a apelar dicha medida, según se observa en el ítem No. 7 de la orden de comparendo impuesta.

Ahora, frente la apelación formulada por el recurrente, contra la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-1237** de fecha 23 de enero de 2021, se observa, que el presunto infractor no allegó escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto y/o que desvirtué la medida correctiva impuesta a través de la mencionada orden de comparendo, es decir, no presentó prueba alguna del motivo que lo llevo a cometer dicho comportamiento contrario a la convivencia; por lo tanto, en este sentido la norma es clara y tipifica este hecho, como una infracción al artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. En consideración a todo lo anterior y, teniendo en cuenta que el recurrente no aportó escrito alguno a través del cual sustentara el recurso de apelación impetrado y no compareció ante el suscrito Inspector dentro del término que establece la Ley, para presentar las pruebas que respaldaran el motivo por el cual incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, este Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación y por ende a confirmar la medida correctiva impuesta al apelante.

Es importante aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el uniformado de policía, procede sobre la medida correctiva de PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y no para para la multa general tipo 4, pues para el caso de la multa, el presunto infractor debió presentar ante el Inspector de Policía, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, la objeción a la misma. Por ende, la presente decisión versa solo sobre la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga,

RESUELVE:

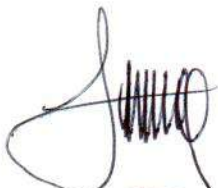
PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JHON JAIRO DÍAZ LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.365.685, a la medida correctiva impuesta a través de la orden de comparendo Digital No. **68-001-6-2021-1237**, de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término que exige la Ley.

SEGUNDO:CONFIRMAR la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **JHON JAIRO DÍAZ LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.365.685, mediante la orden de comparendo y/o medida correctiva Digital No. **68-001-6-2021-1237** de fecha 23 de enero de 2021, realizada a las 13:12 horas, en la Calle 28 con Carrera 11 Barrio Girardot del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Art. 35 numeral 2 **'Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía'** de la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GEAN CARLOS QUESADA GALVIS

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga – Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga